

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

EL ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU APLICACION EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
HECTOR MORALES MENDEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de Tesis: LIC. AMADO ALVARADO ALQUICIRA LOPEZ

México, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: MANUEL MORALES

Y

ELOINA MENDEZ

POR BRINDARME SIEMPRE SU APOYO Y LOGRAR
LA CULMINACION DE MIS ESTUDIOS.

A MI ESPOSA: GABRIELA

POR SU APOYO Y CARIÑO QUE SIEMPRE
ME HA BRINDADO.

A MIS HIJAS: MARIANA Y GABRIELA
POR SER UNAS NIÑAS MUY LINDAS.

A MIS AMIGOS:

LIC. RICARDO AMRTINEZ CONTRERAS

LIC. MARIO HUMBERTO SOLIS CHAVEZ

LIC. HECTOR MANDUJANO CASTILLO.

POR HABERME APOYADO Y ENSEÑARME
MI VERDADERA VOCACION.

**EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL Y SU APLICACIÓN EN
LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIOS
POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

ÍNDICE

	Página
ÍNDICE	III
INTRODUCCIÓN	VII
CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL	1
1. DERECHO PENAL	2
2. ¿QUÉ ES EL DELITO?	4
3. DOLO Y CULPA	10
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	15
1. CÓDIGO PENAL DE 1871	16
A) CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	17
B) COMENTARIOS AL TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1871	18
2. CÓDIGO PENAL DE 1929	20
A) CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	20
B) COMENTARIOS AL TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1929	22
C) TABLA DE INDEMNIZACIONES	23
3. CÓDIGO PENAL DE 1931	24
A) CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	24
B) COMENTARIOS AL TEXTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1931	27

CAPÍTULO III. CÓDIGO PENAL VIGENTE Y SUS REFORMAS	32
1. ARTÍCULOS 30 Y 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931	33
2. REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 29 DE AGOSTO DE 1934	34
3. DECRETO QUE APLAZA LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1934	36
4. REFORMAS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983	36
A) REFORMAS DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983	37
5. ACUERDO DEL 26 DE ABRIL DE 1991	39
6. REFORMAS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994	42
A) ARTÍCULO 31 BIS QUE SE AGREGA AL CÓDIGO PENAL	43
B) REFORMAS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994	43
C) REFORMAS DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994	44
D) REFORMAS DEL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994	45
 CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO NACIONAL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO	 46
1. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	47
2. CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA	49

3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	51
4. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	52
5. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO	53
6. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ	54
7. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA	56
8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN	57
9. COMPARACIÓN	58
CAPÍTULO V. MARCO JURÍDICO REFERENCIAL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	61
1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	62
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO	64
3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	65
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	69
CAPÍTULO VI. PARÁMETROS Y PROPUESTAS	73
1. LESIONES CULPOSAS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	74
A) CONCEPTO LEGAL	74
B) BIEN JURÍDICO TUTELADO	75
C) SUJETO ACTIVO	76
D) SUJETO PASIVO Y OBJETO MATERIAL	77
E) RESULTADO	78
F) PENALIDAD	80
G) CONSECUENCIAS ECONÓMICAS	84
H) PROPUESTA	84
2. HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	85
A) CONCEPTO LEGAL	85

B) BIEN JURÍDICO TUTELADO	87
C) SUJETO ACTIVO	87
D) SUJETO PASIVO Y OBJETO MATERIAL	88
E) RESULTADO	89
F) PENALIDAD	90
G) CONSECUENCIAS ECONÓMICAS	92
H) PROPUESTA	92
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

Es de gran interés para el estudio del Derecho Penal y de la Criminología el tema a que se refiere el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, con lo que respecta a la reparación del daño en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal, ahora que circulan a diario una inmensidad de vehículos automotores en nuestra ciudad y también circulan a diario un sinnúmero de peatones por nuestras calles y avenidas, y por lo tanto un gran número de accidentes por tránsito de vehículos, es por ello la importancia de este tema.

El rápido desarrollo que está teniendo el Distrito Federal, con motivo del crecimiento de la vida moderna, ha ocasionado profundas alteraciones en los distintos géneros de las actividades humanas, teniendo a nuestros legisladores en constantes reformas en nuestros diferentes Códigos y así cubrirse o adaptarse las Leyes a la vida moderna, imponiéndole al delincuente la penalidad que merece por el delito que hubiere cometido, y así no haber lagunas en las Leyes e irnos adaptando a la sociedad en que estamos viviendo (Un desarrollo incontrolable en la población de individuos, y también de vehículos automotores).

La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y debe ser exigida por el Ministerio Público en términos del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal y formar parte de la sanción pecuniaria que se encuentra regulada en el capítulo de penas y medidas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 24 y por el artículo 29 del mencionado Código.

Para efectos de la cuantificación de la reparación del daño, contempladas en el artículo 30 materia de nuestro trabajo y el 31 del Código Penal para el Distrito Federal, dicha reparación está supeditada a las pruebas ofrecidas en el proceso para su debida valorización.

Por lo que se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y el pago de la misma, si no es posible la primera, no existe ningún problema, ya que ésto no queda sujeto a diversas pruebas como testimoniales, documentales, periciales, etc., o sea, objetos materiales tangibles; pero el problema se presenta cuando se trata de resolver el pago de la reparación del daño derivadas de delitos contra la integridad física de las personas, ya sea en forma culposa o dolosa, la mayoría de las sentencias se limitan a resolver que en virtud de no existir bases para la cuantificación de la reparación del daño, se absuelve de la misma al sentenciado aun cuando ésta haya sido pedida por el Ministerio Público.

El problema de la reparación del daño, por los delitos de Lesiones y Homicidio, en sus diversas formas de consumación es sumamente grave, ya que el Código Penal para el Distrito Federal al exigir que dicha reparación quede sujeta a prueba, deja una laguna porque ¿con qué pruebas podremos determinar el valor de la vida o de la integridad física?, los jueces penales en sus sentencias se limitan a condenar el pago de gastos de funeral y, en su caso, a la hospitalización y gastos médicos, los cuales son pedidos de oficio por el Ministerio Público y aun así dichas documentales privadas deben ser ratificadas por quienes las hayan suscrito, situación que en muchas ocasiones no logran los ofendidos, como la comparecencia de los autores de los mencionados documentos, trayendo como consecuencia que los jueces no tomen en cuenta dichas pruebas.

El presente trabajo trata de dar un enfoque general de la evolución de lo que marca el artículo 30 y los demás artículos con los que se relaciona, en lo que respecta a la reparación del daño en los diversos Códigos que han regido a partir de 1871, y de proponer una modificación sustancial en este tema, con miras a una protección más eficiente a las víctimas del delito derivadas del tránsito de vehículos, para una mejor represión de las conductas antisociales.

Este trabajo se divide en seis capítulos, comenzando con el marco conceptual, antecedentes del tema que nos ocupa el Código Penal y sus reformas, derecho comparado nacional sobre la reparación del daño, el marco jurídico referencial al tema que nos ocupa y para terminar utilizamos un último capítulo que se titula parámetros y propuestas. En este último capítulo propongo las soluciones o posibles soluciones que deben hacerse a la legislación del tema desarrollado. Para esto se consultaron una bibliografía especializada muy amplia así como legislación vigente; también se consultó hemerografía en la materia.

CAPÍTULO I.
MARCO CONCEPTUAL

1. DERECHO PENAL

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida y se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales piden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado.

Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de suma importancia, pero de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa para garantizar el orden social. Para lograr tal fin, el Estado se hace valer de los medios adecuados como es el Derecho Penal.

El Derecho Penal por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos define al Derecho Penal como el: "...conjunto de normas Jurídicas, de Derecho Público interno, que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social..."¹

Por Derecho Público se entiende, el conjunto de normas que rige las relaciones entre el Estado y los particulares, interviniendo aquél como entidad soberana. Se le considera una rama del Derecho Interno por estar dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado. Al definirlos los diversos autores han hecho una distinción entre el Derecho Penal Objetivo y el Derecho Penal Subjetivo.

El maestro Cuello Calón, define al Derecho Penal Objetivo "...como el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados..."²

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco: *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa S.A., México, 1984, p. 17.
(2) Cuello Calón, Eugenio: *Derecho Penal*. 14ª edición, Ed. Bosch, Barcelona España, 1985, p. 11.

Carranca y Trujillo expresa respecto al Derecho Penal Objetivo lo siguiente: "Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define a los delitos, determina las penas imposibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación..."³

Cuello Calón, entiende al Derecho Penal Subjetivo, "...como el derecho que tiene el Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad..."⁴ Es decir es el derecho de castigar, es la atribución del Estado de aplicar la norma jurídica a un caso concreto.

Tenemos en el Derecho Penal, Derecho Vigente y Derecho Positivo y de estos nos dice el maestro García Máynez "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El Derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula. La vigencia deriva siempre en una serie de supuestos. Tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. En lo que toca al Derecho Legislado, su vigencia encuéntrase condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la Ley enumera." Por ejemplo, de acuerdo con nuestra Constitución "...son preceptos jurídicos y, por ende, repútanse obligatorios, los aprobados por ambas cámaras, sancionados por el Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial, desde la fecha que en el acto de la publicación o en otra norma se indique..."⁵

Asimismo el Derecho Penal es sustantivo y adjetivo. Corresponde al primero según, el maestro Cuello Calón, el "Conjunto de normas que determinan delitos, penas y medidas

(3) Carranca y Trujillo, Raúl: *Derecho Penal Mexicano*. 17ª edición, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 17.

(4) Cuello Calón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 20.

(5) García Máynez, Eduardo: *Introducción al estudio del Derecho*. 19ª edición, Ed. Porrúa, S.A., 1971, p. 37-38.

de seguridad". Lo cual se refiere a la sustancia del propio Derecho Penal, opina el mismo autor que el Derecho Penal adjetivo se refiere a los preceptos o reglas dictadas por el Estado que determinan la forma de aplicación del Derecho Penal sustantivo.

2. ¿QUÉ ES EL DELITO?

a) Etimología: la palabra delito proviene del verbo latín "delinquere" que significa "...abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley..."⁶

b) Derecho Romano: en esta época delito y crimen eran las palabras con que los textos penales designaban a los infractores, algunas veces empleaban la voz "maleficium, como sinónimo de ambas, pero con el paso del tiempo la palabra delito se fue generalizando; aplicando a medida que la nomenclatura se fue generalizando; aplicando a medida que la nomenclatura y calificación de los delitos iba aumentándose de acuerdo al proceso ascendente por el Estado o contra la existencia de éste, que es perseguido en nombre de la colectividad."

c) Escuela Clásica: según Francisco Carrera, dice que el delito es la "Infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

Para este autor ya no es un ente de hecho sino un ente jurídico, ya no se fija tanto en la infracción de Leyes morales, sino en el Estado, y con esto va obteniendo un mayor acercamiento al concepto legalista cuando nos da otra definición que dice: "...delito es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho..."⁷; con esto Carrera precisa que el delito nace del conflicto, de la relación contra-

(6) Castellanos Tena, Fernando: *Líneamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 125.

dictoria, entre el hecho del hombre y la Ley; con esto, observamos la concepción tripartita (actotipo, antijuricidad y culpabilidad).

d) **Noción Jurídica Formal:** para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la propia ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, ya que formalmente señalan que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito, para Edmundo Mezger el delito es: "...una acción punible: esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena..."⁸

e) **Noción Jurídica Sustancial:** las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido: el propio Mezger elabora una definición jurídica sustancial, al expresar que "...el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable..."

Cuello Calón define al delito como: "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". Por su parte, Jiménez de Asúa textualmente dice: "...delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal..."⁹

f) El delito según la construcción técnico jurídica: el principal exponente de esa teoría es Carlos Binding (siglo XIX), con su "teoría de las normas" en donde él dice que el delincuente no viola ni infringe la ley penal, sino que por el contrario acomoda su conducta a ley penal (precepto legal sancionador), (la acción realizada por el delincuente), conclusión (la ejecución de la pena).

(7) Castellanos Tena, Fernando. *Líneas Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 127.

(8) *Ibidem*, p. 128.

(9) *Ibidem*, p. 129.

Existen dos fases para poder dar una concepción técnico-jurídica del delito.

Primera fase.- En donde Carrara la concebía como una idea de relación (relación contradictoria entre el hecho del hombre y de la ley). Aquí los clásicos italianos veían la esencia del delito en oposición al Derecho, lo que hoy se llama antijuricidad: que es el concepto propiamente de delito, y que tiene dos elementos, uno objetivo que sería la acción externa del hombre y otro subjetivo, conocido también como acción anímica o culpabilidad.

Segunda fase.- Aquí hablaríamos de autores alemanes como Binding, quien en la teoría jurídica del delito se distingue por el trato que le da a la antijuricidad de la cual pasa de ser esencia del concepto de delito a elemento de delito, por lo que podemos decir que en esta fase del proceso evolutivo del concepto de delito como sanción jurídica "el delito es la acción antijurídica, culpable y sancionada como una pena".

g) Durante la evolución del concepto de delito surge la tipicidad, y las condiciones objetivas de punibilidad incluidas en un nuevo concepto por Ernesto Von Beling y con estos nos define el delito como: "...la acción típica antijurídica, culpable, sometible a una sanción penal adecuada y suficiente para las condiciones objetivas de la penalidad..."¹⁰

El mismo Von Beling señala que para que un acto pueda ser considerado como delito debe tener los siguientes requisitos:

1. Una acción.
2. Que dicha acción sea típica, es decir, que se halle descrita objetivamente por la ley.
3. Antijurídica, o contraria al derecho, carácter separado de la tipicidad.

(10) Arroyo de las Heras, Alfonso: *Manual de Derecho Penal (el delito)*, Ed. Aranzati, Pamplona, 1985, p. 150.

4. Culpable, bien en su forma dolosa o culposa.

5. Sancionada con una pena (lógica consecuencia).

6. Concurriendo las condiciones objetivas de la penalidad requisito extrínseco que afecta no sólo al núcleo del tipo, sino a su zona periférica y que no necesita ser abarcado por el dolo del autor.

h) El delito y la teoría de la acción finalista: el primero y fundamental elemento de la definición del delito es la acción, que tiene que soportar sobre la antijuricidad y la culpabilidad.

Pero la acción no es considerada como elemento objetivo, sino esencialmente subjetivo, esto es, la acción es final, está dirigida desde la meta, es decir, el hombre tiene conciencia del fin de los medios y de las circunstancias secundarias.

La alteración en la ubicación específica del contenido de la voluntad: el Dolo y la culpa no podrán encuadrarse, en consecuencia dentro de la culpabilidad, sino que, como manifestaciones propias de la finalidad, encuentran su adecuado marco dentro de la acción.

Por lo tanto, en la teoría del delito es fundamental la acción. El delito es acción, con lo que viene determinado genéricamente, pero en cuanto a tal, viene a especificarlo en su naturaleza misma la valoración jurídica que realiza la norma, luego son dos los elementos constitutivos del delito:

1. La acción (realidad psico-física, unidad indestructible de aspecto subjetivo y objetivo).
2. La norma (realidad de valoración).

La unidad de estas dos es indestructible y sólo de ella puede surgir el delito.

i) El delito en el Derecho Positivo Mexicano: El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

I. El delito es: Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido, hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por eso pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionados por la Ley con una pena sin ser delitos y no señala elementos de los definido, ya que estar sancionado con una pena es un acto externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por lo cual se podrá distinguir con más o menos identificación, pero sin que sea inherente al mismo, ni por tanto útil definirlo.¹¹

Ahora bien, para Carrancá y Trujillo, "...los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal son: tratarse de un acto u omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana y estar sancionado por las Leyes Penales. Al decirse acción (acto u omisión), debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la Ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio con el mundo exterior. al decirse que esa acción ha de estar

(11) Carrancá y Trujillo, Raúl: *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 25.

sancionada por la Ley, se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta aprovecha, así como se deduce de la misma ley se obliga a numerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles."¹²

Normalmente en todas las definiciones, la calificación se aplica a un acto u omisión humano.

Cuello Colón¹³ sostiene que para que un acto tenga la consideración de delictuoso debe reunir las características siguientes:

- El acto puede ser de acción u omisión, entiéndase por la primera, un movimiento del organismo que produce o puede producir una modificación en el mundo exterior, y comprendiéndose por lo segundo, la abstención de lo que se tiene obligación legal de ejecutar.

- El acto debe ser externo, mientras no se exteriorice, estamos a una simple intención que nunca es punible.

- El acto debe ser prohibido y penado por la ley.

- El acto debe ser antijurídico.

- El acto debe ser también, culpable, es decir, moralmente imputable a alguien por su intención o culpa.

El legislador mexicano admite que la ley penal puede infringirse por acción u omisión.

(12) Carranca y Trujillo, Raúl: *Derecho Penal Mexicano*. 17ª edición, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 17.

(13) Cuello Colón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 56.

El delito de acción supone la realización de algo que está prohibido; el de omisión, la inactividad, contraria a un determinado deber de hacer algo.

Sustancialmente podemos considerar al delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable. Se dice que es una conducta, porque debe existir una acción u omisión. Típica porque el obrar o la ausencia de acción debe adecuarse al tipo penal. Es antijurídica la conducta, porque es necesario que lesione un bien jurídico tutelado y ofenda valores de la comunidad. Es culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.¹⁴

3. DOLO Y CULPA

El tema que nos concierne consiste en los delitos culposos por el tránsito de vehículos, pero hablaremos del dolo para que el lector pueda distinguir y conocer las dos clases de delitos que existen en nuestro país y que son sancionados por el código penal del Distrito Federal.

El artículo 8º del Código Penal establece los grados de culpabilidad, y en donde podemos observar que capta una corriente psicologista, cuando dice que los delitos pueden ser:

1. Intencionales (que en la doctrina son dolosos) y
2. No intencionales o Imprudenciales (que en la doctrina son los delitos culposos).

Dolo, consiste en actuar consistente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Jiménez de Asúa dice que "...existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las

(14) Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo: *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ediciones Universales, S.A., México, 1971, p. 250.

circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica..."¹⁵

En la formación del Dolo concurren dos elementos esenciales:

a) Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y significación (conocimiento de la relación casual en su aspecto esencial, de su tipicidad y su antijuricidad, como consecuencia del quebrantamiento del deber);

b) Un elemento emocional o afectivo, que es precisamente, la voluntad de ejecutar la conducta o de producir un resultado.

Cabe señalar que existen diversas clasificaciones de dolo, pero les hablaremos de las más comunes y son las siguientes:

1. Dolo directo, es aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir, al dolo que hay intención, y en donde el resultado coincide con el propósito del agente.

2. Dolo indirecto, es aquel, en que se presenta en los delitos constituidos por un resultado no deseado, pero sí consentido en su realización. La forma de actuar la voluntad de estos casos no es la directa, como un asentamiento respecto de las consecuencias típicas previstas.

3. Dolo simplemente indirecto, cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder por lo cual quedan admitidos por él, con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

(15) Jiménez de Asúa, Luis: *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1980, p. 365.

4. Dolo indeterminado, éste se da cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno, para fines ulteriores, es decir, existe la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

5. Dolo eventual, es el que existe en el agente que se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros, diversos o mayores. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre que hay respecto a la producción del resultado conocido y previsto, a diferencia de la producción del resultado conocido y previsto, a diferencia del dolo simplemente indirecto, en que hay certeza de que se producirá un resultado no requerido y del dolo indeterminado en que hay la seguridad de causar un daño, aunque no se sabe precisamente cuál será, ni importar precisar los cambios posibles, pues el fin de la acción es otro y no el daño en si mismo.

Culpa

En términos generales, se dice que una persona tiene la culpa, cuando obra de la manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no requerida directamente no consentida por su voluntad, pero que el agente previó o debió prever y cuya realización era inevitable por él mismo.

Pavón Vasconcelos define la culpa, como "...aquel resultado típico y antijurídico, no requerido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres..."¹⁶

(16) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.* p.387.

Para Luis Jiménez de Asúa existe la Culpa "...cuando se produce un resultado típicamente antijurídico y sin ratificación..."¹⁷

Elementos de la culpa:

- Un actuar voluntario, sin el cual faltaría la base sustantiva para todo delito.
- La realización de un tipo penal, elemento indispensable también para todo delito consumado.
- El no querer ni consentir la realización de aquello que hace que el acto sea típicamente antijurídico.
- El que tal realización de lo antijurídico no se deba a negligencia o imprudencia del agente.

Negligencia significa una actitud negativa por pereza o indolencia, que consiste en falta de actividad necesaria para proveer y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes. La imprudencia es la falta de ausencia de discernimiento y de precauciones, pero todo ello producido por actuar festivamente, con precipitación y con audacia, que llegar hasta la temeridad.

- Es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación, o que haya podido preverlo, al menos, pues con o imporevesible ningún cuidado, ninguna precaución, ninguna negligencia o imprudencia podría conectarse.

- Ha de haber la posibilidad de evitar la producción de aquella que la Ley requiere que

(17) Jiménez de Asúa, Luis. *Op. cit.* p. 371-372.

se evite pues sólo así tendría el sujeto los nexos de causalidad indispensables para toda reprochabilidad y para toda punibilidad.

La culpa se clasifica en: consistente, llamada también con representación o previsión, e inconsistente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consistente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan, es decir, el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza que aquella posibilidad se resuelve negativamente.

Por el contrario se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación), cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo, por ser naturaleza previsible y evitable, es decir el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia con que actuó, sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o atención debidos.

CAPÍTULO II.
ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

1. CÓDIGO PENAL DE 1871

En nuestra legislación surge el primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en 1871, expedido por el Congreso de la Unión el día 7 de diciembre de 1871 y entró en vigor el día 10 de abril de 1872, siendo en aquel entonces Presidente de la Nación el C. Benito Juárez.

Es el Ordenamiento Penal que más larga vida ha tenido en nuestro País, elaborado al calor de los principios de la doctrina clásica, fue reformado en 1912, sin alterar la numeración de sus artículos.

En esa época, en la que predominaba el liberalismo, se estableció que la acción de reparación del daño era privada, y por tanto, dejaba al individuo, a la víctima del delito, su libre ejercicio. Esta disposición toma su fundamento en la creencia de que nadie mejor que el individuo ofendido o sus familiares tendrían especial interés en que se llevara adelante, para hacerla efectiva, la acción encaminada a lograr la reparación del daño causado por el hecho delictuoso.

Este Código, conocido como Código de Martínez de Castro, debido a que en el año de 1861 el Ministro de Justicia, Don Jesús Terán, por acuerdo del presidente de la República, nombró una comisión para crearlo, formada por los licenciados Don Urbano Fonseca, Don Antonio Martínez de Castro, Don Manuel María Zamacoña, Don José María Herrera y Zavala y Don Carlos María Saavedra, la base que utilizaron, repito, se inspiró en la Escuela Clásica, que tenía un doble propósito, preventivo y corrector de la pena.¹⁸

(18) Instituto Nacional de Ciencias Penales: *Leyes Penales Mexicanas*. T. I. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979, p. 11.

a) Características principales.

Este Código presentaba innumerables características propias del tema que nos ocupa, tales como:

1. Siguiendo la influencia de las legislaciones española y francesa, presentaba el carácter de acción privada patrimonial de la responsabilidad civil, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito.

2. La reparación del daño estaba sujeta a convenios o transacciones, considerando que nadie mejor que el ofendido o sus representantes sabrían ejercer la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada.

3. Este ordenamiento independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la reparación del daño al particular, al ofendido.

4. La reparación del daño ocasionado por el delito, no sólo era la estricta Justicia, sino hasta la conveniencia pública, pues contribuía a la responsabilidad de los delitos.

5. El monto de los daños se fijaba libremente por las partes

6. El derecho del ofendido era renunciable y su renuncia liberaba al delincuente de la reparación del daño.

7. La naturaleza patrimonial no tenía limitaciones, pudiendo realizarse toda clase de enajenaciones, transacciones, etc. sobre ese derecho, ya fueran con carácter oneroso o a título gratuito.

8. Comprendía solamente los daños materiales no incluyendo los morales.

9. El Juez que conocía de la responsabilidad Civil, fijaba el monto de ésta, de acuerdo

con el convenio de las partes, y solamente a falta de éste se debería estar en lo preceptuado por la misma Ley.

10. Preceptuada la prescripción en los términos y bajo los medios establecidos en el Código Civil y en el de Comercio.

11. La responsabilidad consistía en que quien causaba daños y perjuicios a otro o le usurpaba alguna cosa, estaba obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta.

b) Comentarios al texto del Código Penal de 1871.

En relación a la reparación del daño, el Código Penal de 1871 estableció la responsabilidad civil en materia criminal en seis capítulos del libro segundo y que abarca de los artículos 301 a 367.

Este Código refleja que en aquel entonces en gran parte la impunidad de que gozaban muchos criminales, se debía a que no poseían bienes conocidos, por lo tanto, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, lo que desalentaba a los perjudicados el demandarla, porque no deseaban verse en la necesidad de iniciar procesos Judiciales que se hicieran engorrosos y que perdieran el tiempo inútilmente y sin recobrar nada.

En consecuencia, el sistema de acción privada patrimonial para exigir la reparación del daño proveniente de un delito previsto en el Código Penal de 1871, no fue efectivo, ya que en la práctica sólo en contadas ocasiones llenó su cometido, de tal manera que la víctima del delito siguió sufriendo las consecuencias de la falta de reparación del daño.

Lo anterior no debe de tomarse como un signo de fracaso del sistema, ya que los resultados negativos se dieron por la impreparación del pueblo mexicano de aquel entonces, pues no comprendió la bondad de la Ley, y más aun, la moral que imperaba en la sociedad de aquellos tiempos factor decisivo en ese fracaso, ya que impedía que se llevara

a cabo el ejercicio de la acción, pues en nuestro medio la acción tendiente a obtener la reparación del daño causado por el delito, por lo general, sólo se ha ejercitado con el fin de coadyuvar con el Ministerio Público, para obtener una condena en contra del autor del delito, y se ha considerado que el dinero del delincuente quemaba las manos del ofendido que lo recibe.

En esta situación, era natural y hasta lógico que el sistema seguido por el Código Penal de 1871, no tuviera éxito y, en consecuencia, sólo en contadas ocasiones se realizaba la indemnización de los daños sufridos por la víctima en su persona o en su patrimonio. Fueron estériles los esfuerzos del Estado para proporcionar a las víctimas del delito un medio para exigir el pago de la indemnización por los daños resentidos y esto se debió, ya lo hemos dicho, en que se puso en manos de particulares, quienes por su impreparación e idiosincrasia jamás supieron apreciar los beneficios que les reportaba, el derecho que el Estado les concedía y esto hizo que los Tribunales funcionaran como si no existiese la víctima del crimen.

Existían artículos que regulaban de manera inadecuada los casos de responsabilidad civil en materia penal, expresiones que tal vez por defecto de redacción podían inducir a errores de interpretación, por ejemplo, el artículo 326 contenía la expresión "...que se usurpó una cosa ajena..."¹⁹, lo mismo puede significar que alguien usurpó una cosa ajena, como que el responsable usurpó para sí una cosa ajena y, por supuesto, no es necesario usurpar para sí, tratándose de incurrir en responsabilidad civil.

En síntesis, el Código Penal de 1871 no fue un ordenamiento aplicable en cuanto al tema que nos ocupa, pues en ese entonces el valor estimativo de las cosas era muy bajo, lo que prácticamente equivalía a no hacer reclamo alguno por quienes tenían derecho al mismo y además con el inconveniente, como ya se ha visto, de que la acción por responsabilidad civil era personal.

(19) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit.* p. 405.

2. CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929 también fue conocido como el Código Almaraz debido a que formó parte de la Comisión Redactora el Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el Lic. José Almaraz, siendo publicado en 1931.²⁰

Este ordenamiento consta de tres libros, pero sólo el segundo es el que estudiamos ya que es el que nos interesa, pues en él se regula lo relativo a la reparación del daño y su relación con el artículo 30 del Código Penal actual.

El Legislador de 1929, que puso en manos del Ministerio Público la acción para exigir la reparación del daño, tuvo la timidez de no hacerlo en forma absoluta y exclusiva, dando como resultado que el Ministerio Público tenfa a veces que constituirse de coadyuvante de la parte ofendida.

Orientado por la escuela positiva, adoptó medidas protectoras para las víctimas de los delitos y reguló en el libro segundo lo referente a la reparación del daño proveniente del delito.

a) Características principales.

Este Código, tuvo una efímera vida en nuestra legislación positiva, por lo que corresponde a la materia que nos interesa; señalamos algunas características relevantes:

1. La reparación del daño se exigía de oficio por el Ministerio Público, diciéndose por el Juez Penal en la Sentencia.

2. "La reparación del daño era parte integrante de toda sanción (artículo 291)".²¹

(20) Cfr. Castellanos, Fernando: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 46 y 47.

(21) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit.* T. 3., p. 151.

3. "La acción para reclamar la reparación del daño se da al Ministerio Público, pero sujeta a la voluntad del ofendido o de sus familiares, quienes pueden desplazar al representante social, cuando deciden ejercitar su derecho (artículos 319 y 320)".²²

4. Consideraba sin ninguna validez los convenios y transacciones que con respecto a las indemnizaciones pudieran celebrarse entre particulares.

5. Se estimó que la acción encomendada al Ministerio Público sería más eficaz que la acción privada encomendada a los ofendidos, estableciendo que la reparación del daño formaba parte de toda sanción, para hacer intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas del delito.

6. Cuando el ofendido renunciaba al pago de la reparación del daño, el importe pasaba a favor del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, sin librar al delincuente de dicho pago.

7. Existía un fondo de indemnización de defensa y prevención social del Consejo que subsidiaba los pagos de la reparación del daño provenientes del delito, además el Estado proporcionaba ayuda gratuita para que el ofendido ejercitará la acción de reparación del daño.

8. "En caso de muerte de la víctima que suministraba alimentos a determinada persona, la reparación comprendía el pago de los gastos de funeral y de curación, en su caso, y la obligación de suministrar alimentos a quienes pudieran exigirlos, sin excepción".²³

9. Ni el indulto ni la condena condicional ni la libertad preparatoria podían concederse sin estar cubierta la reparación del daño.

(22) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit.* T. 3., p. 153.

(23) *Ibidem*, t. 3, p. 118.

10. "Se elaboró una tabla de valuación de incapacidades que señalaba el monto de la reparación del daño".²⁴

b) Comentarios al texto del Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1929 en siete capítulos regulaba la reparación del daño, que abarcaban los artículos 291 al 355²⁵. La reparación del daño como sanción proveniente de un delito no contemplaba lo relacionado con el tránsito vehicular, ya que en aquel entonces el desarrollo automotriz era muy precario y sólo se contemplaba la defensa y prevención sociales que se fijaban mediante pequeñas indemnizaciones en una tabla de valuación, proponiendo por tanto que dicha tabla de indemnización a que se refería el artículo 300 del Código citado, podría ser la pauta para iniciar la indemnización correspondiente por seguro con motivo del tránsito vehicular.

El problema que se suscitaba para exigir la reparación del daño era grave, pues en algunas ocasiones el ofendido era coadyuvante del Ministerio Público y en otras a la inversa. La situación era confusa y ambigua porque no se determinó con exactitud en qué casos se daba a la acción carácter privado y cuándo debía ser exclusivamente del Ministerio Público; no se sabía si la acción era pública o mixta.

Otro motivo por el que fue muy atacado el sistema adoptado por el Código Penal de 1929 en la materia que nos ocupa, se debió a que era materialmente imposible llevar a la práctica el ejercicio de la acción reparadora; debía deducirse inmediatamente después de dictada la formal prisión del causante del daño. Se comprende desde luego que un lapso de tiempo de setenta y dos horas era suficiente para recabar pruebas y demás documentos para formular la demanda respectiva. La base para fijar el monto eran los días de utilidad

(24) Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Op. cit.*, T. 3., p. 119.

(25) *Idem*, t. 3, pp. 153 a 159.

del ofendido y en algunos casos el ofendido era la sociedad, por lo que no había forma de señalar dicha utilidad al promoverse el incidente, aumentando en consecuencia de manera considerable el papeleo judicial.

Lo anterior contribuyó a que el sistema de reparación del daño, contenido en el ordenamiento legal que comentamos, hiciera aun más difícil el ejercicio de la acción, por lo que al revisar este Código la comisión encargada de formular el vigente, o sea el de 1931, pensó en la necesidad de introducir una reforma radical en el aspecto que analizamos, buscando una forma mejor de proteger a las víctimas del delito.

c) Tabla de indemnizaciones

El legislador, haciendo eco a los anhelos de los especialistas y a las necesidades de la colectividad, comprendió que era urgente fijar una tabla en la que se señalara la obligación que el responsable tenía de pagar la cosa y sus frutos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y los que de él se derivan directa y necesariamente, sobre todo en la integridad física de las personas, cuyos perjuicios o lesiones no eran reparables. Se creó una tabla de indemnizaciones en la que de una manera minuciosa se señalaba el monto de la reparación atendiendo los días de utilidad del ofendido. Hecha con el mayor cuidado y aceptada en varias instituciones, especificaba la valuación de las incapacidades y el monto de la reparación.

Esta tabla comprendía tres apartados, cubriendo desde la cabeza hasta los pies, y señalaba los días que debería cubrir el responsable del delito como indemnización en caso de alguna lesión que pudiera producir parálisis o pérdida de algún miembro. Lo anterior, era mayor en la medida de utilización del órgano o miembro del cuerpo humano que se consideraba como parte de la restitución de la cosa, de su restauración del derecho al lesionado en daños no sólo materiales, sino también no materiales. Se suponía arbitraria

la apreciación de las incapacidades así como su monto de reparación, intentándola sustituir por un sistema científico que diera mayor satisfacción al ofendido y a la sociedad, pero no se desarrolló más y así que plasmado; incluso han quedado consignados en la Ley de Riesgos Profesionales para el Estado de Veracruz, en la Ley de Trabajo para el Estado de Tamaulipas y en el Reglamento de los Ferrocarriles Nacionales.²⁶

3. CÓDIGO PENAL DE 1931

Obedeciendo a un deseo manifestado en diversos sectores del pensamiento jurídico penal mexicano, el Licenciado Portes Gil, entonces Secretario de Gobernación, organizó una comisión que se ocupara de llevar adelante no una simple depuración del Código Penal de 1929, sino su total revisión. Así fue como nació el Código Penal de 1931, vigente aún.

El Presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades que le fueron concedidas por decreto del 2 de enero de 1931, tuvo a bien expedir el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, rigiendo a partir del día 17 de septiembre del mismo año.

El Código Penal de 1931 formulado al calor de las nuevas corrientes jurídicas se singulariza, entre otras cosas, por conceder una amplia intervención al poder público en la actividad de los particulares; se consideró que era de interés social la reparación del daño y que sería exclusivo del Ministerio Público exigirla, quedando la parte ofendida con carácter de coadyuvante de él.

a) Características principales.

La característica central del Código vigente, en relación al tema que nos ocupa, rasgo

(26) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit.* T. 3., p. 119.

de donde derivan lógicamente las consecuencias principales que vamos a señalar como diferenciables de la reglamentación que hicieron los otros Códigos es sin duda el haberle dado a la reparación del daño el carácter de pena pública, en el artículo 29²⁷. Encontramos, entre otras características, las siguientes:

1. La comisión estimó que "...cualquier tabla que pudiera adoptarse para graduar la responsabilidad civil, se podía aplicar, por lo que ha de procederse de acuerdo con los dictámenes de los peritos, razón por la cual no estableció ni elaboró tabla alguna, dejando de esta forma al prudente arbitrio del juzgador la solución correspondiente, en los términos del artículo 31..."²⁸

2. Corresponde la acción para exigirla de oficio al Ministerio Público. Este precepto rompe con la tradición del Código Penal de 1871 y resuelve definitivamente la timidez del Código Penal de 1929 (artículos 34 del Código Penal, 2º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales).

3. La renuncia del ofendido a recibir la reparación del daño, no libera al responsable de cubrirla. El importe de la reparación en estos casos se cubrirá al Estado. El párrafo tercero del artículo 35 ordena que en ningún caso se perdona la reparación del daño, ni por el ofendido que es quien tendría el derecho de sacrificar su personal patrimonio, con el propósito de que ésta cumpla su función, dejando al agente del delito sin el deseo de volver a delinquir.

4. Como una consecuencia del espíritu protector que impulsa al legislador de 1931 hacia las víctimas de los delitos, se apunta el carácter de preferencia que el crédito de

(27) Cfr. Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, 1986, pp. 48 y 49.

(28) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit.*, T. 3, p. 309.

la víctima tiene frente a todas las obligaciones personales del ofensor, con la sola condición de que sean posteriores al acto criminal (artículo 33); preferencia que se establece aun frente al derecho del Estado para aplicar la multa. En el caso de que no se logre hacer efectiva toda la sanción pecuniaria el segundo párrafo del artículo 35 determina que se cubrirá preferentemente la reparación del daño. El primer párrafo de este artículo establece que se distribuirá la sanción pecuniaria entre el Estado y la parte ofendida, correspondiendo al primero el importe de la multa y a la segunda la reparación del daño. En su parte final se refiere a la calidad de garantía de la sanción pecuniaria que tienen los depósitos que aseguren la libertad causalional, siendo pues ésta, otra de las formas preferentes para cubrir la reparación del daño.

5. Agregada a estas consecuencias que derivan del carácter de pena pública que se ha dado a la obligación del responsable de un delito, se fija también la forma procesal para su cobro, que es la misma de las multas, consistente en un procedimiento administrativo económico-coactivo (artículo 37 del Código Penal y fracción II del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).²⁹

6. La responsabilidad es mancomunada y solidaria (artículo 36). La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera de los participantes del delito, sin perjuicio de que quien pague la totalidad pueda repetir contra los otros en la parte proporcional; así, la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito, en la forma prevista por el artículo 13. Este rasgo, de carácter solidario y mancomunado en la obligación del ofensor, es común al criterio de los Códigos Penales de 1871 y 1929.

(29) Obregon Heredia, Jorge: *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado*. 4ª edición. Ed. Porrúa, México, 1987, p. 349.

7. Sobre la extinción de esta clase de obligaciones el criterio prevaleciente en los tres ordenamientos penales es, que la muerte del delincuente, que por igual extingue la acción penal y la sanción, no elimina la obligación de pagar los daños causados como consecuencia del hecho criminal. "Como efecto de la supervivencia de la obligación del ofensor fallecido, resulta su patrimonio afectado, cargando los herederos con la obligación de pagar dichos daños hasta donde alcancen los bienes materiales, pues existe el criterio que desde el momento de la comisión del delito el patrimonio personal y de sus autores se disminuye por la deuda, quedando sólo pendiente para que se haga efectiva la declaración y liquidación judicial de su importe (artículo 91)".³⁰

8. Otra forma de protección que tiene el derecho del ofendido a ser reparado lo constituye el que esta obligación opera como condición para que procedan y se otorguen la libertad preparatoria, la condena condicional, la sustitución y conmutación de las sanciones, según los artículos 76, 84 fracción II, 90, 92 y 98.

Tales son en esencia las principales características que derivan de la naturaleza de pena pública que el legislador de 1931 dio al Código en la materia que nos ocupa.

b) Comentarios al texto del Código Penal de 1931.

El Código Penal de 1931, en el artículo 29, prevé que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. A su vez, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuese posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización por daños materiales y morales, causados a la víctima o a sus familiares.

Corresponde a los Jueces fijar la reparación del daño, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a

(30) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit.* T. 3, p. 317.

pagarla; y deja al Ejecutivo de la Unión que determine la forma de garantizar la reparación del daño causado por delitos imprudenciales mediante seguro especial, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad judicial correspondiente.

“En los términos ya expuestos, están obligados a reparar el daño los ascendientes por delitos de sus descendientes que se hallen bajo patria potestad, los tutores y custodios por delitos de los incapacitados bajo su autoridad, los empresarios o encargados de negocios por delitos que cometan sus obreros y empleados en el desempeño de sus servicio, el Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados, etc. (artículo 30 que es el que nos ocupa en esta materia, el 31 y el 32 del Código Penal)”.³¹

Los legisladores del Código Penal de 1931, se hicieron este razonamiento: las causas que, independientemente de la insolvencia real o simulada del delincuente, han originado en la práctica el fracaso del ejercicio de la acción reparadora del daño en legislaciones pasadas, han sido las siguientes:

a) ineficacia de la acción puesta en manos de los ofendidos en el Código Penal de 1871, debido exclusivamente a la indolencia e ignorancia de los particulares para ejercitarla y,

b) confusión en el sistema adoptado por el Código Penal de 1929, creando situaciones ambiguas por no definir categóricamente que carácter tenía la acción.

En síntesis, analizando esta situación, se creyó que el único remedio estribaba en dar a la acción un carácter exclusivamente público. La inteligente iniciativa del Estado ejercitada por conducto del Ministerio Público aunada a su fuerza coactiva, sería suficiente para que realmente no quedaran violados los derechos de la parte ofendida por el delito. Aparentemente es esto una grave verdad, pues cabe considerar que el Estado posee

(31) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit.* T. 3, p. 309.

medios efectivos de ejercitar con éxito la acción. Sin embargo, la práctica nos demuestra que al igual que en la vigencia de los antiguos Códigos Penales, en el actual el resarcimiento de los daños originados por el delito sigue siendo una utopía en la mayoría de los casos.

Hay que decir con franqueza que la indiferencia juega un papel principalísimo en los resultados negativos que se ven con el sistema de acción pública adoptado por el Código vigente.

Más esta indiferencia y esta abulia han cambiado de sujeto, ya que no es el particular quien las consiente en detrimento de sus propios intereses, es el Ministerio Público el que ha lesionado de manera grave los intereses que se le han confiado, deja en la mayoría de los casos sin ejercitar la acción. Ya no es la ignorancia en la vigencia del antiguo Código Penal de 1971 la causa de que se frustren estas acciones de reparación, sino que ahora es la apatía, la imperdonable indolencia de los Agentes del Ministerio Público que no cumplen con la delicada misión que les encomienda la Ley.

¿Qué hace, qué puede hacer la víctima, la parte directamente lesionada en sus intereses ante esta situación? Nada, no tiene recurso alguno que ejercitar para exigir esos derechos, tan solo posee el papel secundario de coadyuvar con el Ministerio Público.

Este asunto es de tal trascendencia social no sólo por el daño que resisten los particulares ofendidos, sino porque con ello se contribuye en gran parte al crecimiento de la delincuencia. Debería vigilarse constantemente que no haya sentencia emanada de los juzgados penales que no señalen o fijen la reparación de los daños.

En el Centro de Readaptación y Previsión Social de la Secretaría de Gobernación se reciben todas las Sentencias para que sean ejecutadas y un enorme porcentaje de ellas no condenan a la reparación del daño. Los modernos penalistas están unánimemente de acuerdo en que en ningún caso y por ningún motivo debe dejarse reparar el daño que un

delincuente cause por la comisión de un delito, en que la reparación debe comprender no sólo los daños materiales sino también los morales, en que es conveniente en algunos casos no aplicar pena alguna al delincuente, pero sí debe exigirse la reparación; finalmente, en que ésta deba hacerla el Estado, en caso de que muera o desaparezca el delincuente. Actualmente se llega al absurdo de que los homicidios no producen daño alguno o si lo causan, no hay por qué repararlo.

Las disposiciones en aquel tiempo adolecían de graves deficiencias en lo que respecta a la reparación del daño, lo demuestra no sólo el exiguo porcentaje de las sentencias que condenan a reparar el daño, sino también el hecho de que legalmente sea extremo difícil hacerlas efectivas. Contra los conceptos doctrinales el artículo 29 del Código Penal -del que hablamos al principio- asimila la reparación a la multa y comprende a ambas bajo el término genérico de sanción pecuniaria; declara que ésta prescribe en un año contado a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria (artículo 104) y que la prescripción sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerla efectiva (artículo 115).³²

Por otra parte, hay que hacer notar que aun cuando la ley previene que será el Ministerio Público el único que en forma directa pueda ejercitar la acción reparadora de los daños, en la práctica resulta que éste no da un solo paso para gestionar la realización del derecho que compete a la víctima por el daño sufrido, sino es por la iniciativa y sugerencia de los particulares ofendidos, ya que éstos tienen que estar indicando al Ministerio Público la necesidad de que exija la indemnización, indicarle y ofrecerle pruebas y en general llevar ellos mismos el peso del procedimiento. En otras palabras puede asegurarse que en la actualidad, pese a la disposición de la ley, son los propios ofendidos, los que de hecho llevan materialmente a cabo el ejercicio de la acción. De donde resulta que si en la práctica

(32) Instituto Nacional de Ciencias Penales: *Ob. cit.* T. 3, pp. 318 y 319.

es imprescindible que eso suceda por la naturaleza de la propia acción que tiene como fuerza motora el interés de los particulares ofendidos, debe darse a esa intervención, que de hecho tiene, un carácter jurídico; esto es, debe establecerse que compete a ellos el ejercicio de la acción de reparación del daño generado por el delito.

CAPÍTULO III.
CÓDIGO PENAL VIGENTE Y SUS REFORMAS

I. ARTÍCULOS 30 Y 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

Es obvio que a través de los años los artículos 30 y 31 del Código Penal de 1931 han sufrido diversas reformas y adiciones, originalmente su redacción aparecía en los siguientes términos:

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia".

"Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de la reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizar se mediante seguro especial dicha reparación."³³

Si analizamos someramente la fracción I del artículo 30, por restitución debemos entender, de acuerdo con el maestro González de la Vega, "...la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesiones y derechos..."³⁴

En cuanto a la fracción II, el maestro Carrancá y Trujillo nos ilustra al decirnos que la indemnización del daño material "...comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente..."³⁵; en tanto que por daño moral debemos entender el perjuicio que resulta a una persona en su honor, reputación, tranquilidad, personal o en la integridad espiritual de su vida.

(33) Teja Zabre, Alfonso: *Código Penal de 1931*. Ed. Botas, México, 1938, p. 7.

(34) González de la Vega, Francisco: *El Código Penal Comentado*. 5ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 116.

(35) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Op. cit.* 1986, p. 164.

Por otra parte, el juez a quo es el único facultado para fijar el pago de la reparación del daño, de acuerdo a los elementos aportados durante la secuela procedimental, atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla; de esa forma tiene por objeto remediar en parte los problemas originados por la conducta de los delincuentes; por lo tanto, no siempre han de ser equivalentes el daño causado y la condena de reparación, sino que ésta puede consistir en una suma menor a la magnitud de aquél.

Por lo que toca al párrafo segundo del artículo 31 del Código Penal, que se ocupa de la reglamentación de un seguro especial que el Ejecutivo Federal fijará para las víctimas de delitos imprudenciales sin perjuicio de la resolución que se dicte, cabe mencionar que ningún autor habla de tal seguro especial. No realizan de esa forma un estudio pormenorizado, y esto se debe a que nunca se llevó a la práctica.

2. REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 29 DE AGOSTO DE 1934

Se pretendió con el Reglamento del artículo 31 del Código Penal garantizar la reparación del daño causado a las víctimas de los delitos provocados por vehículos automotores, creándose así diecisiete artículos y dos transitorios: mismos que disponían, en términos generales, lo siguiente:

“Al propietario de un vehículo de motor que circulara en el Distrito Federal se exigía estuviese amparado por una póliza de seguro para garantizar el pago de la reparación del daño causado a las víctimas por imprudencia de los conductores de dichos vehículos”.³⁶

(36) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. Órgano del gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 29 de agosto de 1934. T. LXXXV, núm. 51, p. 1057.

Así también se elaboró una tabla de indemnizaciones en favor de las víctimas, que en la actualidad sería inoperante, por el monto tan insignificante de sus pólizas, que eran las siguientes:

Por pérdida de:	la indemnización será:	
-La vida	\$2,000.00	
-Ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	2,000.00	
-Una mano o un pie	2,000.00	
-Una mano o un pie y la vista de un ojo	2,000.00	
-La vista de un ojo	1,000.00	
-Los dedos pulgar e índice de una mano	500.00	(artículo 4º).

El artículo 9º preveía que todas las controversias sobre la procedencia de indemnizaciones se resolvería por una junta que estaría integrada por un Delegado de la Secretaría de la Economía nacional, quien fungiría como presidente, un perito delegado del Departamento del Distrito Federal y un representante de los propietarios de los vehículos. La junta sería permanente y sus miembros durarían en su encargo dos años.

"De toda reclamación se correría traslado, dentro de 48 horas, a la compañía demandada, y ésta sí dentro de 72 horas hábiles, se abstuviera de contestar la demanda o manifestara expresa conformidad, se pronunciaría la resolución correspondiente. De existir inconformidad de la compañía demandada, con la reclamación se abriría un término de prueba por 5 días y una vez fenecido, la junta citaba a las partes a audiencia de alegatos y en la misma se pronunciaba el fallo respectivo. La resolución se fundaba en el dictamen que sobre el accidente hubieren pronunciado los peritos de la oficina de tránsito, en lo actuado por las autoridades judiciales y en las demás pruebas recibidas (artículo 9º, a 12)".³⁷

(37) México, Secretaría de Gobernación. *op. cit.* p. 1058.

"De conformidad con el artículo 2º, transitorio el Reglamento entraría en vigor 60 días después de su aplicación, o sea el 28 de octubre de 1934".³⁸

3. DECRETO QUE APLAZA LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1934

Poco después de publicado el Reglamento del artículo 31 del Código Penal y antes de entrar en vigor, fue objetado por distintos afectados, por considerarlo anticonstitucional, situación que expresamente fue reconocida en el considerando del Decreto que analizamos, mismo que en su parte medular establecía:

"Se aplaza la vigencia del Reglamento del artículo 31 del Código Penal, promulgado el 29 de agosto del año en curso, por el tiempo necesario para que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, proceda a estudiar las objeciones a dicho Reglamento y al formular las modificaciones esenciales y de forma que se requieren para la mayor eficacia del mismo."³⁹

En realidad el Reglamento del artículo 31 del Código Penal nunca entró en vigor y fue muy significativo que el decreto que aplazó indefinidamente su vigencia fue publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1934, es decir, un día antes de que empezara a regir el citado Reglamento.

4. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983

A lo largo de nuestra exposición, hemos dejado establecida la situación que guarda el ofendido y la reparación del daño, en el Código Penal de 1931. Con fecha 13 de enero de

(38) México, Secretaría de Gobernación. *op. cit.* p. 1059.

(39) *Ibidem*, pp. 1169 y 1170.

1984, se publicó en el Diario Oficial el decreto que entre otros, reforzaba los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

- I.-
- II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- III.-

“Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso.

Por lo que se refiere al artículo 30, la reforma que nos ocupa se limitó a la fracción II, que en su texto original se reducía a señalar “...la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia...”, de tal forma que no incluía “los perjuicios causados”. Como acertadamente señala el maestro Reyes Tayabas, esta imperfección se corrigió y fue el motivo de la reforma, que evidentemente es muy importante, ya que en ocasiones los perjuicios resultan muy altos, inclusive de mayor cantidad que los daños.⁴¹

En cuanto al artículo 31, se suprimió la última parte del párrafo primero que establecía “...y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla...”, esa forma se hizo seguramente en atención a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número 268 de la parte segunda del apéndice publicado en 1975 (número 221 de la Parte Segunda del Apéndice publicado en 1985), que a la letra dice:

“ REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA.
La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en

(40) México, Secretaría de gobernación. *ob cit.* p. 6.

(41) Reyes Tayabas, Jorge: *Derechos del Ofendido por Causa del Delito, Aspectos Substantivos y Procedimientos.* Edic. Mimeográfica. México, 1987. p 15.

cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el daño moral".⁴²

De igual forma, el maestro Reyes Tayabas sostiene que para que el juez pueda condenar a determinada indemnización ha de tomarse en cuenta "...la índole de la afeción, las circunstancias personales del ofendido y las del obligado a la reparación. Para ello acusador y sentenciador se fundarán en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal y en el 1916 del Código Civil. Esto es, para condenar a la indemnización por el daño moral, no es indispensable prueba directa respecto a su ocurrencia y a su cuantificación, salvo cuando se pretenda por el ofendido una indemnización basada en aspectos de su vida privada o de la del responsable que no queden revelados por el hecho incriminado y las meras características personales que de aquéllos consten en autos, como pueden ser sexo, edad, estado civil, condición familiar, actividad ordinaria, medio social, nivel cultural; pero en infinidad de casos con sólo esas características personales de la víctima y las del inculpado, unidas a la índole de la afectación, habrá suficiente base para que el Juez cuantifique la reparación."⁴³

De lo anterior se desprende que el maestro Reyes Tayabas, en otro tiempo Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente se refiere al daño moral, por lo que no existe problema alguno, aunque sí en cambio existe el grave problema del daño físico causado a la víctima de los delitos imprudencia, ya que estas personas quedan en total desamparo, así como terceras personas afectadas.

(42) Reyes Tayabas, Jorge: *Op. cit.* pp. 16 y 17.

(43) *Ibidem*, pp. 18 y 19.

Más adelante se hará una propuesta para resolver esta situación que es de suma importancia. En la actualidad existe una cantidad considerable de víctimas afectadas en su persona debido al tránsito vehicular. En la mayoría de los casos el conductor es el causante de estos delitos por encontrarse en estado de ebriedad, circunstancia que agrava el ilícito.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal, al disponer que "...la reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso...", les dirige a los juzgados un mandato de primordial importancia, tendiente a que se reedifique el orden de las cosas, roto por el delito en ofensa directa a la víctima, pues es a ésta a la que atiende la ley con dicho precepto. Las consecuencias del ilícito sobre la persona de la victimada deben cesar y repararse. Por lo que se refiere a la prueba, se integrará como el cúmulo de datos que se hayan obtenido durante el proceso y la presuncional humana, pues el juzgador, como los demás integrantes del grupo social, vive en un medio donde la experiencia hace percibir y comprender costumbres, tradiciones e incluso prejuicios, que debe sopesar para lograr un trato favorable a la sociedad.⁴⁴

5. ACUERDO DEL 26 DE ABRIL DE 1991

Por acuerdo número A/012/91 de fecha 26 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, el Procurador de Justicia del Distrito Federal decidió simplificar los trámites relacionados con los delitos de tránsito, al ser creadas las Unidades Móviles del Ministerio Público, dependientes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para atender hechos probablemente delictivos, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, asistiendo el Ministerio Público al lugar del suceso en forma inmediata con sus auxiliares como son el personal de Servicios Periciales y la Policía Judicial. En los delitos de homicidio el Ministerio Público realizará las primeras diligencias, tales como

(44) Reyes Tayabas, Jorge: *op. cit.* p. 21.

Inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropas y objetos y demás que se requieren para la correcta integración de la averiguación previa e incluso recabando declaraciones de testigos presenciales en el lugar del acontecimiento; procediendo en términos de los artículos 94 al 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el supuesto de que existan lesionados y éstos hayan sido trasladados a algún hospital, se solicitará se inicie la averiguación previa practicando las diligencias procedentes, mismas que serán remitidas a la Delegación Regional correspondiente, para su continuación y perfeccionamiento.⁴⁵

“En base al Convenio de Colaboración y Cooperación Técnico Operativo celebrado entre la Propia Procuraduría y diversas compañías aseguradoras y una afianzadora, los involucrados en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, podrán de inmediato obtener su libertad caucional y recuperar su automóvil con sólo presentar una tarjeta de acreditación que les será proporcionada por dichas aseguradoras o afianzadora al costo de doscientos ochenta y cinco mil pesos...”⁴⁶; “Fianza-Seguro para el Conductor” con lo que podrá cubrir con oportunidad el pago de la reparación del daño, siempre y cuando el monto a garantizar no rebase doscientos millones de pesos, bajo el Sistema Proliber. “... El Ministerio Público verificará que la tarjeta del asegurado esté vigente para dictaminar la libertad del inculcado, la devolución del vehículo y la garantía de la reparación del daño, en los términos de la Circular número C/001/91, expedida también por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal...”⁴⁷

De conformidad con el artículo 62 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, todo lo anterior beneficiará a quien se ve implicado por imprudencia y con motivo

(45) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial de la Federación*. México, D. F., 7 de mayo de 1991, pp. 26-28.

(46) La Prensa. México, D.F., 27 de abril de 1991, pp. 2 y 7.

(47) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial de la Federación*. México, D.F., 7 de mayo de 1991, pp. 29-30.

del tránsito de vehículos en lesiones comprendidas en los artículos 289 y 290 del citado ordenamiento, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.⁴⁸

Consideremos como antecedente inmediato de la tarjeta del Sistema Proliber a la Circular número C/003/90, expedida por el Producto General de Justicia del Distrito Federal el 25 de mayo de 1990, por la que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las causaciones que deben otorgar los inculcados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa, que en su apartado segundo establece que para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, el agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad podrá dejar en libertad al probable presunto responsable, mediante la caución correspondiente, siempre que el inculcado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

“En el tercer apartado se señala el monto de las cauciones que irán de 50 a 150 de salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.⁴⁹

(48) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa, México, 1992, p. 26.

(49) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., 25 de mayo de 1990, p. 16.

6. REFORMAS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994

El artículo 30, siendo el artículo que nos compete, establece: la restitución o pago de la cosa obtenida por el delito (fracción I); la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima (fracción II), en estas reformas el legislador se ocupa del daño material físico sufrido de la víctima, al establecer, que la reparación del daño debe incluir los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la víctima, pero no especifica la forma en que se va a dar ésta, si sabemos por experiencia que la mayoría de los automovilistas que cometen esta clase de delitos, en ocasiones no son solventes y muchas veces se sustraen de la acción de la justicia, por lo que este artículo se debe reformar en lo que respecta a la situación que debe quedar el sujeto activo del delito, determinar en que forma puede garantizar provisionalmente ese daño sufrido y establecer unas medidas de seguridad para que no se sustraiga a la acción penal.

Y por último la fracción III, nos dice: "El resarcimiento de los perjuicios causados...", esta medida que adopta el legislador es un tanto completa, pero seguimos poniendo incapié, en precisar qué forma el infractor va a reparar el daño provisionalmente, si sabemos que en lo que se refiere a los accidentes por el tránsito de vehículos, el conductor deposita una caución ante el Ministerio Público, pero ésta se le reintegra al término de su proceso y este infractor sale de la Agencia del Ministerio Público de una manera muy rápida y los daños causados al lesionado en que parte quedan, es por ello que el juzgador debe establecer la forma en que precautoriamente se garantice la reparación del daño a la víctima.⁵⁰

(50) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial de la Federación*. México, D.F., 10 de enero de 1994, p. 2.

Se implementa un nuevo artículo en nuestro Código Penal, siendo éste el artículo 31 Bis.- Establece que en todo proceso penal el Ministerio Público deberá solicitar de oficio la reparación del daño y el Juez a resolver lo conducente e impone como medida correctiva a estas autoridades, por si hacen caso omiso a esta disposición, la aplicación de una multa de 30 a 50 días de salario mínimo.

Como vemos en este artículo el legislador cambia de una petición de parte a un requerimiento de oficio, por lo que en este caso obliga a las autoridades a reclamar el derecho a que tiene la víctima de un delito. En este artículo no cabe más que señalar que en lugar de una multa a las autoridades que hacen caso omiso de lo que "...establece la ley, al pedir la reparación del daño de oficio, se les debería aplicar a estas autoridades una sanción consistente en la suspensión temporal de sus labores, para que esta disposición se cumpla al pie de la letra..."⁵¹

El artículo 34 en sus reformas nos dice: que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tendrá el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus representantes tendrán el derecho de aportar pruebas o datos ante el Ministerio Público, o ante el Juez para demostrar la procedencia o monto de la reparación y establece una sanción a las autoridades que no cumplan con esta disposición. En cuanto a esta disposición nos parece también que la sanción debería de ser una suspensión temporal en su trabajo, ya que en ocasiones la víctima del delito no tiene otra cosa de valor que su fuerza de trabajo y cuando muere ésta, resulta que era el único sostén económico en su familia, es por ello que seguimos haciendo incapie en lo que respecta a las autoridades que siguen haciendo o hacen caso omiso a esta disposición en que se les suspenda temporalmente en sus funciones.

(51) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., 10 de enero de 1994, p. 2.

En su segundo párrafo ordena que la reparación del daño que deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos del Código de Procedimientos Penales; y el tercer párrafo prevé que cuando el ofendido no obtuviere la reparación del daño, podrá recurrir a la vía civil para reclamarla. Consideramos discutible esta regla, la reparación del daño debe gestionarse por la vía penal y no por la vía civil, pues en el caso de delitos de lesiones y homicidio, en los que se absuelve al acusado del pago de la reparación del daño, ya sea porque el juez no haya considerado relevantes las pruebas aportadas en el proceso, tales como recetas médicas, gastos de hospitalización, gastos de funeral, o porque no se presentó oportunamente el médico que expidió las recetas o porque el dueño o representante de la funeraria no asistió a la audiencia previo citatorio, quedando el ofendido o terceros desamparados y desprotegidos al tratar de hacer efectivos los pagos reclamados; por la vía civil van a resultar más tardíos, de ahí que deba exigirse sea resuelta la reparación del daño en la misma vía, para evitar pérdidas infructuosas de tiempo y dinero que con la pena corporal del infractor no resuelve su situación el ofendido, por lo que debe exigirse desde la averiguación previa al inculcado, una garantía considerable que sea suficiente para resolver momentáneamente la situación por la que atraviesa dicho ofendido.⁵²

Las reformas al artículo 35, nos dice "...los depósitos que garanticen la libertad cautiva del infractor, se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño, pero únicamente cuando el infractor se sustraiga a la acción de la justicia..."⁵³ Nosotros consideramos que esta medida estaría bien siempre y cuando estos depósitos se aplicaran a la reparación del daño independientemente a que se sustraiga o no el infractor a la acción de la justicia y se apliquen en el momento para que la víctima u ofendido quede cubierto provisionalmente.

(52) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., 10 de enero de 1994, p. 3.

(53) *Ibidem*, p. 3.

El artículo 37 se ha reformado y nos dice "...la reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria..."⁵⁴ Vemos con mucha tristeza que la reparación del daño se hará efectiva después de un largo proceso y además siempre y cuando las pruebas que haya aportado el ofendido en ese proceso hayan resultado idóneas. Consideramos que el legislador debería prever oportunamente la reparación del daño desde el momento en que se cometa el delito en forma precautoria y dejar el fondo de la reparación hasta el final como lo establece en este Código.

(54) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial de la Federación*. México, D.F., 10 de enero de 1994, p. 3.

**CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO
NACIONAL SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO**

Hemos seleccionado los ordenamientos penales de ocho Estados de la República para hacer el análisis de la regulación de la reparación del daño para concluir con un estudio comparativo de todos ellos. El criterio de selección obedeció a que se consideró que es en ellos en donde mejor se regula la materia que nos ocupa.

1. CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

“El 24 de septiembre de 1986 el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Licenciado Guillermo Jiménez Morales, sometió a la consideración del II. Congreso del Estado la iniciativa de Defensa Social para el Estado Libre y soberano de Puebla, turnando dicha iniciativa a la comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en sesión pública celebrada en ese día, presentó su dictamen proponiendo ciertas modificaciones a la iniciativa del ejecutivo Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1986, entró en vigor el 1º de enero de 1987, consta de 440 artículos y dos transitorios”.⁵⁵

En este ordenamiento nos encontramos que en el Libro Primero, Capítulo Octavo, Sanciones y medidas de seguridad, no está contemplada la reparación del daño, porque ésta no está considerada como sanción. Sin embargo, en los artículos 104, 105, 106 y 107 del Código de Defensa Social se ordena la constitución de un fondo y de una ley para la reparación del daño y protección a las víctimas de los delitos; así el artículo 104 ordena que con las sumas que se obtengan de las multas impuestas como sanciones o como conmutación de la pena de prisión, se constituirá el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño, cuando el estado sea responsable. Por su parte, el artículo 105

(55) México, Congreso del Estado: *Nuevos Códigos de Defensa social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, Editorial Cajica, Puebla, México, 1987, pp. 9 y 10.

estatuye que la Ley del Fondo para el pago de la reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos establecerá el organismo director de ese Fondo y entre sus facultades estarán, la protección a quienes sufran daños personales y a las víctimas directas e indirectas de los delitos; la facultad de autorizar a quien carezca de recursos económicos y se le haya concedido la conmutación, para que pague la multa en plazos y con interés que no pueda ser superior al legal; y el procedimiento para hacer efectiva la protección, la que será facultativa y no obligatoria.

El artículo 106 preceptúa que la protección de quienes sufran daños personales, comprenderá la inhumación en caso de muerte de la víctima y la atención de quienes dependan económicamente de ésta.

El artículo 107 a su vez, dispone "...que cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la responsabilidad civil y contra la Aseguradora, en su caso..."⁵⁶

La Ley que crea el Fondo para la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 1987, entrando en vigor al día siguiente, consta de 34 artículos y 2 transitorios.

Esta ley viene a reglamentar los artículos del Código de Defensa Social señalados, de tal forma que ordena la creación del fondo para el Pago de la Reparación del daño y Protección de las Víctimas de los delitos, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículos 1º. a 3º.), cuya función es otorgar protección a las personas que

(56) México, Congreso del Estado: *Nuevos Códigos de Defensa social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. Editorial Cajica, Puebla, México, 1987, pp. 62 a 64.

sufren daños personales que no se deriven de conducta delictiva, y a las víctimas directas o indirectas de los delitos (artículo 4º).

Expresamente ordena el artículo 6º "...que la protección a las víctimas de los delitos que brinde el Fondo será facultativa y no obligatoria..."⁵⁷

En tanto que el artículo 11 establece restricciones al establecer que no se concederá protección a personas que por su situación económica no la necesiten, a las afiliadas a instituciones oficiales como IMSS, ISSSTE u otras semejantes ni a aquéllos que cuenten con seguro que cubra los beneficios que esta ley otorga. Se pretende con esta ley dar protección a quienes realmente lo necesiten, a los desprotegidos, así, se cumplen algunos de los fines del Estado, como son contribuir a la realización de la justicia social.

Consideramos encomiable los logros legislativos alcanzados en el Estado de Puebla, pues hasta donde sabemos es en la única entidad federativa en donde minuciosamente se regula la reparación del daño en una ley especial, pero además se va más allá al tratar de protegerse a las víctimas de los delitos.

2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 84 de 19 de octubre de 1982, el Código Penal para el Estado de Coahuila entró en vigor el 1º de enero de 1983. Consta de 607 artículos y tres transitorios. Contempla la reparación del daño en la Sección Segunda del Capítulo VI del Título Quinto, artículos 53 fracción V y 68 a 88.

(57) México, Congreso del Estado: *Nuevos Códigos de Defensa social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. Editorial Cajica, Puebla, México, 1987, pp. 499 a 503.

La reparación del daño se hará a petición de la parte interesada (ofendido, personas que dependan económicamente de él y herederos) (artículo 73), cuando es afectado en su patrimonio o haya sufrido daño moral o se le cause algún perjuicio.

Comparecerá ante la cuantificación del monto, asegurar el pago y obtenerlo, solicitando el embargo precautorio en términos del Código de Procedimientos Civiles local (artículo 76), que consiste en poner a disposición de la autoridad judicial el vehículo u objeto con el que se cometió el ilícito (artículo 78); el juez valorará las pruebas aportadas por las partes, realizando un estudio minucioso y entonces dictará la resolución correspondiente (artículo 79). La reparación del daño moral será fijada, al prudente arbitrio del juez, tomando en cuenta las características del delito, la situación económica del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y circunstancias personales de ésta. La reparación del daño moral no podrá exceder de cincuenta tantos de la multa más elevada que se determine para el delito por el cual exige (artículo 81).

En el caso de que el juez a quo no cuente con las pruebas directas en los delitos de homicidio y lesiones respecto de los daños materiales causados, se basará en lo dispuesto por el Código Civil del Estado, y a falta o por deficiencia de éste, a las que por riesgo de trabajo establezca la ley de la materia (artículo 80).

Si el ofendido renunciare al pago de la reparación del daño su importe pasará a favor del Estado (artículo 86).

“Queda expedita para quien no haga el reclamo de la reparación del daño la vía civil, sirviéndole de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago (artículo 88)”.⁵⁸

(58) México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de Coahuila*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 20, 25-27.

3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México vigente, se publicó en la gaceta del Gobierno del Estado, el 16 de enero de 1986 y fe de erratas en la misma Gaceta del 24 de marzo de igual año. Consta de 328 artículos y tres transitorios. contempla la reparación del daño dentro del Capítulo IV, título Tercero del Libro Primero, artículos 25 fracción III y, 29 al 40.

Según este ordenamiento tienen derecho a la reparación del daño: el ofendido, descendientes, cónyuge, las personas que dependan económicamente del ofendido y sus herederos (artículo 34); podrán reclamar su pago ante el juez que conozca de la causa dentro de la etapa de la instrucción únicamente, de lo contrario su importe se aplicará en favor del Estado (artículo 38). El juez valorará las pruebas aportadas en el proceso y dictará la resolución correspondiente, tomando en cuenta el daño causado, así como la capacidad económica del obligado; tratándose de daños patrimoniales será siempre por la totalidad del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente o juicio civil que corresponda (artículo 32).

El juez a quo y el ministerio Público, en los delitos de culpa, asegurarán de oficio los automóviles, camiones, así como los objetos con que se cometió el delito, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si el propietario del vehículo otorga una fianza satisfactoria, no se llevará a cabo dicho aseguramiento (artículo 40).

El caso de los delitos de homicidio o lesiones, el juez a quo, cuando no cuente con las pruebas específicas respecto al daño causado, tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región, aplicándose esta disposición aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado (artículo 33).

“El juez impondrá de oficio la reparación del daño al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, de conformidad con el código de Procedimientos Penales Estatal (artículo 30)”.⁵⁹

4. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla a la reparación del daño en los artículos 50 fracción II y, 54 al 74.

La reparación del daño se hará efectiva de oficio en favor del ofendido, cónyuge o concubina, así como de sus descendientes y ascendientes en primer grado, por el juez del proceso, en términos del código Civil del estado. El ofendido podrá optar por reclamar la responsabilidad en la jurisdicción civil, sirviéndole de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo oficioso (artículo 74). Ahora bien, si el ofendido renunciaré al pago de la reparación del daño pasará a favor del Estado (artículo 69).

El juez tiene la facultad de fijar el pago de la reparación del daño tomando en cuenta los elementos obtenidos en el proceso (artículo 61). Si se tratase del resarcimiento del daño moral el juzgador tomará en cuenta las características del delito, la situación económica del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de éstas (educación, sensibilidad, cultura, efectos y demás similares); la reparación del daño no podrá exceder de noventa días de salario obligado; a falta de prueba se considerará conforme al salario del obligado; a falta de prueba se considerará conforme al salario mínima de la

(59) México, Congreso del Estado: *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 17, 19-22.

región; si se trata del daño material el resarcimiento que perciba el ofendido no será menor de un vigésimo ni mayor de un medio del importe del daño moral (artículo 70).

Cuando la reparación del daño sea exigida a terceras personas tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en los términos del Código de Procedimientos Penales (artículo 54).

El juez tendrá la facultad para asegurar de oficio los bienes del inculcado: automóvil, camión u otros objetos de uso lícito con que se cometió el delito, propiedad del acusado, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si se otorga caución suficiente no se llevará a cabo o se levantará dicho aseguramiento (artículo 64). El ejercicio de la acción penal o la formulación de las conclusiones acusatorias realizadas por el Ministerio Público llevan implícito dicho aseguramiento (artículo 62).

En el caso de que el juez a quo no cuente con las pruebas específicas respecto del daño causado en los delitos de lesiones y homicidio, tomará como base el salario mínimo vigente en el lugar donde resida la víctima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley de la materia (artículo 63).

"Las personas que hubieren erogado gastos a favor del ofendido tendrán derecho a que les pague lo erogado (artículo 60)".⁶⁰

5. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

El Código Penal del Estado de Hidalgo regula la reparación del daño en el libro primero, Título segundo, Capítulo V, artículos 25 fracción V, y 30 al 42.

(60) México, Congreso del Estado: *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, pp. 31-26.

“El juez impondrá de oficio al responsable del delito la reparación del daño y cuando se exija a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de un incidente en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado (artículo 31)”.⁶¹

“El juez a quo, en los delitos culposos, tiene la facultad de asegurar de oficio los camiones, automóviles u objetos de uso lícito con que se cometió el delito y sean propiedad del responsable, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si el propietario otorga fianza bastante para garantizar el pago, se levantará el aseguramiento decretado (artículo 42)”.⁶²

“En caso de que el juzgado no posea pruebas específicas respecto del daño causado en los delitos de lesiones y homicidio tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región, aplicándose dicha disposición aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado (artículo 34)”. “Si el ofendido renuncia al pago de la reparación del daño, el importe pasará a favor del Estado (artículo 40)”. “Se considera que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación que hubiere contraído el obligado (artículo 38)”.⁶³

6. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

El Código Penal para el Estado de Veracruz, completa a reparación del daño en el libro primero, Título III, capítulo VI, artículos 40 al 51.

(61) México, Congreso del Estado: *Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 17, 19-22.

(62) *Ibidem*, p. 22.

(63) *Ibidem*, p. 20-21.

Este Código provee la sanción pecuniaria, misma que comprende a la reparación del daño y a la multa, como la regulan los Códigos Penales de Guanajuato y del Distrito Federal.

El legislador veracruzano establece "...que la reparación del daño tiene carácter de sanción pública, y es impuesta por el juzgado al delincuente, quien tiene la obligación de cumplirla. Cuando es exigible a terceros adquiere el carácter de responsabilidad civil, debiéndose tramitar en forma incidental en términos del Código de Procedimientos penales del Estado (artículo 41)..."⁶⁴

Cuando proceda la reparación del daño, el ministerio Público tiene la facultad de exigirla de oficio al inculpado en favor del ofendido o de sus dependientes económicos, así como de sus herederos según sea el caso (artículo 47).

Durante el proceso el juez a quo valorará las pruebas obtenidas por las partes, tomará en cuenta el daño ocasionado así como la capacidad económica del obligado para dictar la resolución respectiva (artículo 43).

Cuando el juzgado haya dictado sentencia condenando al delincuente al pago de la reparación del daño y éste no alcance a cubrirla con sus bienes o su trabajo, el reo liberado seguirá sujeto a pagar la parte que le falte; la autoridad a quien corresponda el cobro podrá fijarle plazos para que efectúe el pago, pero no podrán exceder de dos años (artículos 50 y 51).

"Cuando el ofendido renuncie al pago de la reparación del daño, éste pasará al Estado (artículo 40 último párrafo)".⁶⁵

(64) México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz*. Ed. Cajica, Puebla, México, 1989, p. 28 a 31.

(65) México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz*. Ed. Cajica, Puebla, México, 1989, p. 28 a 31.

7. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

El Código Penal para el Estado Libre y soberano de Sinaloa fue publicado en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado el 14 de noviembre de 1986 y entró en vigor al día siguiente.

Este Código deroga al anterior, del 15 de abril de 1940.

Al realizar el estudio correspondiente a la reparación del daño, el legislador del Estado la contempla en el Libro Primero, Título Cuarto, de las Penas y Medidas de Seguridad, Capítulo IV, denominado Sanción pecuniaria, prevista en los artículos 24 al 34.

“La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público al responsable del delito (artículo 29)”.⁶⁶

“El juez tiene la facultad para fijar el pago de la reparación del daño al responsable, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Cuando el daño es causado por delitos imprudenciales el ejecutivo estatal reglamentará, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse la reparación, mediante seguro especial (artículo 26)”.⁶⁷

“Cuando no alcance a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con bienes o trabajo del responsable, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que falte (artículo 33)”.⁶⁸

(66) México, Congreso del Estado: *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa*, Ed. Cajica, Puebla, México, 1989. p. 25.

(67) *Ibidem*, p. 23.

(68) *Ibidem*, p. 26.

Cuando la reparación del daño sea exigida a terceros adquiere carácter de responsabilidad civil y deberá promoverse hasta antes de que se declare cerrada la instrucción por medio de un incidente, en términos del Código de Procedimientos Penales local (artículo 24).

“Si el ofendido renuncia a la reparación del daño, el monto a pagar pasará a favor del Estado (artículo 30)”⁶⁹

8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

El Código Penal para el Estado de Michoacán la reparación del daño en los artículos 30 al 42.

“El juez fijará el daño material ocasionado por el infractor a favor del ofendido, tomando en cuenta las pruebas aportadas en el proceso; pero cuando se trate de daño físico causado al ofendido, que le produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, y que el juez no cuente con pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos fije la Ley Federal del Trabajo; si el ofendido no percibe utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el monto de la reparación se fijará de acuerdo al salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo (artículo 32)”⁷⁰. De igual forma, fijará el daño moral tomando en cuenta la lesión moral y la capacidad económica del obligado (artículo 33).

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que se otorgue para que aquél obtenga su libertad; si lo anterior no

(69) *México, Congreso del Estado: Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa*. Ed. Cnjica, Puebla, México, 1989. p. 25.

(70) *México, Congreso del Estado: Código Penal para el Estado de Michoacán*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 14.

alcanza a cubrir el pago total de la reparación, el juez podrá fijarle plazos para que pague la parte que falta de la reparación del daño en un término no mayor de un año (artículo 40 y 42).

El ejercicio de la acción penal trae consigo pedimento de aseguramiento de bienes del inculcado, formulación de conclusiones acusatorias y solicitud de condena al pago de la reparación del daño (artículo 39).

“La obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra obligación que el infractor haya contraído con posterioridad a la comisión del delito (art. 37)”.⁷¹

Estimamos que el legislador michoacano se preocupó más por el ofendido y sus dependientes económicos, al establecer en forma clara y precisa lo relativo al daño físico que sufren los ofendidos, dando a los juzgadores las pautas necesarias a seguir, según sea el caso.

9. COMPARACIONES

En este inciso se intenta establecer referencias comparativas de los códigos penales de los Estados antes analizados, en base a los preceptos de esos ordenamientos que regulan la reparación del daño.

– En algunos Estados la reparación del daño la ubican dentro de penas y medidas de seguridad: códigos penales de los Estados de México, Hidalgo y Sinaloa; otros los ubican como sanción pecuniaria: Veracruz, Guanajuato, y el Distrito Federal. Cabe mencionar que el Estado de Sinaloa da a la reparación del daño el nombre de sanción pecuniaria derivada del delito.

– Cuando la reparación del daño es realizada por el delincuente, se considera por tres

(71) México, Congreso del Estado: *Código Penal para el Estado de Michoacán*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 15-16.

Estados como simple sanción: Coahuila, Estado de México e Hidalgo. Los códigos penales de los Estados de Guanajuato, Veracruz y Michoacán consideran que tiene el carácter de sanción pública, y el Estado de Sinaloa los considera además como de orden público. Cuando es exigida a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil para todos los Estados, tramitándose de manera incidental en términos del Código de Procedimientos Penales de cada Estado.

- Varía un poco en cuanto al resarcimiento que comprende parte de la reparación del daño; el Estado de Hidalgo lo nombra indemnización del daño material y moral causado al ofendido y sus familiares, coincidiendo en esto también el Estado de Sinaloa. Todos los Estados concuerdan en que la reparación del daño va a comprender la restitución de la cosa obtenida por el delito.

- Es importante señalar que se prevé el aseguramiento de objetos ilícitos con que se efectúan los delitos culposos. Se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño por conducto de la autoridad judicial, en el caso del Estado de México será por intervención del Ministerio Público. Veracruz y Michoacán no lo contemplan, lo dan por contenido en las conclusiones del Ministerio Público.

- Se asemeja mucho al del Distrito Federal el Código del Estado de Sinaloa en los términos en que está regulada la reparación del daño, ya que el Ejecutivo, del Estado o Federal, reglamentará, sin perjuicio de lo que resuelva el juez, la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial la reparación del daño.

- En los delitos de lesiones y homicidio la cuantía de la reparación del daño se hará atendiendo al Código Civil del Estado y a los riesgos de trabajo: Coahuila. En el Estado de México se basará en la tabulación de indemnizaciones de la Ley Federal del Trabajo y al salario mínimo, coincidiendo con Guanajuato, Hidalgo y Sinaloa. Veracruz no lo contempla, Michoa-

cán nos habla de daño físico, a falta de pruebas en la reparación del daño, se basará en la Ley Federal del Trabajo haciendo una regulación más amplia.

– Sirve de título ejecutivo la resolución que condene al pago de la reparación del daño en la jurisdicción civil.

– En caso de que el sentenciado no pueda cumplir en su totalidad con el pago de la reparación del daño, se le fijará un plazo o término que no excederá de dos años. En algunos Estados el plazo es menor.

– Todos los Estados contemplan que la reparación del daño, cuando sean varios los responsables, será de manera mancomunada.

– Todos coinciden en quienes tienen derecho a la reparación del daño: ofendido, cónyuge, ascendientes, descendientes, herederos, etc.

– Consideran todos los códigos penales analizados que la reparación del daño debe ser preferente a cualquier otra obligación.

– Concuerdan todos los códigos penales estudiados que en caso de que renuncie el ofendido al pago de la reparación del daño, ésta pasará a favor del Estado.

– Únicamente en el Código Penal del Estado de Coahuila la reparación del daño procederá a petición de la parte interesada. En los demás será de oficio.

CAPÍTULO V.
MARCO JURÍDICO REFENCIAL DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO

I. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Inicialmente analizaremos los artículos 1913, 1915 y 1934, en virtud de que son las disposiciones que nos darán luz sobre el tema que nos ocupa.

Establece el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.⁷²

El artículo anteriormente transcrito se refiere a la responsabilidad objetiva y a la teoría del riesgo creado, es decir, responsabilidad en el sentido de que para que la misma opere no se requiere la existencia de la culpa alguna. El legislador dispone en cuanto se hace uso de los mecanismos peligrosos, en el tema que nos ocupa un vehículo automotor, se está obligado a responder del daño que cause, aunque no se obre ilícitamente.

La doctrina señala que el fundamento de la responsabilidad objetiva es el principio de la equidad genérica; o sea, es de justicia y equidad que quien pretenda las ventajas de una comodidad, tenga las desventajas de la obligación de reparar los daños que el uso de la comodidad cause.

“Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1) que use un mecanismo peligroso; 2) que se cause daño; 3) que haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño; 4) que no exista culpa enexcusable de la víctima, basta que al usarse un mecanismo peligroso se cause daño para que el titular del mecanismo (vehículo) esté en la obligación

(72) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: *Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal*. Comentado, UNAM y Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, T. IV, p. 60.

de repararlo, teniendo el propietario del mecanismo peligroso la carga de probar para poder excluirse de la responsabilidad. Se requiere probar culpa o negligencia inexcusable de la víctima".⁷³

"La responsabilidad civil objetiva no se refiere sólo a la persona física que maneja los mecanismos peligrosos, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público y no se requiere que el manejo se obre ilícitamente, pues aunque haya un obrar lícito no podrá eximirse de la responsabilidad".⁷⁴

El artículo 1915, por su parte, preceptúa que la reparación del daño debe consistir a la elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando esto sea posible, o en pago de daños o perjuicios.

Esta disposición consagra las consecuencias del acto dañino que, entre otros, puede ser causado por los riesgos de la responsabilidad objetiva. El principio general será que quien cause daño debe repararlo. La disposición que comentamos faculta a la víctima a elegir entre el restablecimiento de la situación anterior, de ser posible, o el pago de daños y perjuicios. Cabe recordar que los daños son disminución patrimonial que se ha sufrido y los perjuicios de cesación de ganancias lícitas.

El propio artículo 1915, en su segundo párrafo, señala a las víctimas afectadas en su persona desde dos hipótesis:

– Cuando se produce al ofendido o víctima una alteración en su organismo que produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del

(73) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: *Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal*. Comentado, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, T. IV, p. 759.

(74) *Ibidem*, p. 741 y ss.

Trabajo. Para establecer dicha indemnización, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto en vigor en la región que se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

- "Cuando se produce la muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".⁷⁵

Lógicamente en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos sucesores, los cuales estarán legitimados procesalmente, demostrando su carácter de herederos sin necesidad de la apertura del juicio sucesorio correspondiente, pues se tiene derecho a la herencia desde la muerte del autor de la misma, como a un patrimonio común.

Por último, el artículo 1934 establece el término para que prescriba la acción de reparación del daño que es de dos años contados a partir del día en que se haya causado éste.

La reparación del daño a la víctima no es violatoria de garantías porque remite a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a indemnizaciones, a quienes han sufrido alguna lesión o daño o, en su caso, a terceros con legítima representación para reclamarla.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El legislador formuló una tabla de valuación de incapacidades señalada en el artículo 514, dentro del Título Noveno denominado "Riesgos de Trabajo" en la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la existencia del grado de alteración que han sufrido las personas en algunos de sus órganos con motivo de los accidentes y enfermedades a que están expuestas los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. En relación a nuestro tema, "... la

(75) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Op. cit.*, p. 68.

incapacidad que sufra alguna persona con motivo del tránsito de vehicular que le produzca incapacidad temporal o parcial, total o la muerte, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe tenerse en cuenta para la pérdida de algún miembro superior o inferior, pérdida de la movilidad articular, disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas a musculares; luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente, parálisis completa o incompleta por lesiones de nervios periféricos, etc...⁷⁶

Cabe precisar que, en caso de pérdida total o permanente de algún miembro vital que resulte de un accidente de tránsito, y que dicho miembro sea indispensable para el desempeño del trabajo u oficio de la víctima, a ésta debe resarcirse con el 100% de la indemnización total y cubrirlo mediante otra indemnización de garantía fijada por un seguro que se analizará en capítulo posterior. En caso de que la víctima del accidente de tránsito sufra de alteraciones traumáticas a consecuencia del golpe o pérdida parcial o temporal de sus facultades mentales, debe resarcirse también en los términos señalados.

3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El legislador regula la reparación del daño en el artículo objeto de nuestra materia al 39 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo que nos compete (30) establece "...lo que comprende la reparación del daño: la restitución o pago de la cosa obtenida por el delito (fracción I); la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, ya en estas reformas a la fracción II, establece el pago de los tratamientos curativos para que

(76) México, Congreso de la Unión: *Ley Federal del Trabajo*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1993, pp. 247 y ss.

la víctima de la lesión sufrida pueda recuperarse del todo y por último. El resarcimiento de los perjuicios causados, en esta fracción, el legislador trata de proteger ahora sí a la víctima de algún delito sufrido y protegerla de su patrimonio...”⁷⁷

El artículo 30 bis señala a las personas que tienen derecho a la reparación del daño en forma preferente: ofendido, cónyuge supérstite o concubinario e hijos menores de aquél.

Por su parte, el artículo 31, en su primer párrafo, establece que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. En cuanto al párrafo segundo, ordena que el Ejecutivo Federal reglamentará, para los casos de reparación del daño causados por delitos imprudenciales, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad judicial, la forma en que deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. Hasta donde sabemos esta disposición a la fecha no se ha cumplido, pues en la práctica no existe ningún seguro especial que garantice la reparación del daño causado por delitos culposos o imprudenciales.

El artículo 31 bis establece que en todo proceso Penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

En este artículo en su párrafo primero, el legislador obliga al Ministerio Público a solicitar la reparación del daño y también obliga al Juez a resolver conforme a derecho

(77) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 17.

esta disposición y en caso de hacer caso omiso a esta disposición por parte de las autoridades, éstas serán sancionadas con una multa.

El artículo 32 en sus seis fracciones señala a las personas obligadas a la reparación del daño: ascendientes, tutores, directores de internados, dueños de empresas, sociedades o agrupaciones, incluso el Estado. Consagra la responsabilidad civil derivada de la patria potestad, la tutela y la relación de superioridad en razón de enseñanza, trabajo o industria.

El artículo 34 establece que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Nuevamente en este artículo, el legislador le da carácter más amplio a la reparación del daño, ya que la establece su solicitud oficiosa y no por querrela de parte como se establecía con anterioridad y sancionará a las autoridades en caso de incumplimiento a esta disposición.

En su segundo párrafo ordena que la reparación del daño que deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos del Código de Procedimientos Penales; y el tercer párrafo prevé que cuando el ofendido no obtuviese la reparación del daño, podrá recurrir a la vía civil, para reclamarla. Consideramos discutible esta regla, la reparación del daño debe gestionarse por la vía Penal y no por la vía Civil, pues en el caso de delitos de lesiones y homicidio, en los que se absuelve al acusado del pago de la reparación del daño, ya sea porque el Juez no haya

considerado relevantes las pruebas aportadas en el proceso, tales como recetas médicas, gastos de hospitalización, gastos de funeral, o porque no se presentó oportunamente el médico que expidió las recetas o porque el dueño o representante de la funeraria no asistió a la audiencia previo citatorio, quedando el ofendido o terceros desamparados y desprotegidos al tratar de hacer efectivos los pagos reclamados; por la vía civil van a ser aun más tardos, de ahí que deba exigirse sea resuelta en la misma vía para evitar pérdidas infructuosas de tiempo y dinero, que con la pena corporal del infractor no resuelve su situación el ofendido, por lo que debe exigírsele desde la Averiguación Previa al inculpado, una garantía considerable que sea suficiente para resolver momentáneamente la situación por la que atraviesa dicho ofendido.

El artículo 35, en el primer párrafo se ocupa de la distribución del importe de la sanción pecuniaria: entre el Estado y el ofendido, al primero se aplicará el importe de la multa y al segundo el de la reparación. El tercer párrafo ordena, "...si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado...", la renuncia a la reparación del daño deberá ser hecha por el ofendido y constar fehacientemente en autos, mediante la correspondiente declaración o escrito, ratificando judicialmente. Y en el cuarto párrafo nos dice: "Los depósitos que garantizan la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia." En este párrafo, ya el legislador prevé como medida precautoria garantizar la reparación del daño al ofendido, con el importe de la caución que haya depositado el inculpado ante Nacional Financiera, pero siempre y cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia. Con esto vemos que todavía no queda asegurada la reparación del daño por parte del ofendido, ya que el legislador condiciona esta disposición a otro efecto.

El artículo 37 nos dice: "La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria."

Esta disposición nos parece más lógica siempre y cuando la reparación del daño causado a la víctima sea cubierto desde el momento en que este se causare en forma precautoria.

El artículo 38 preceptúa que de no cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes o trabajo en prisión del responsable, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que falte.

El artículo 39 prevé la posibilidad de que el Juez conceda plazos para el pago de la reparación, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, plazos que en conjunto no podrán exceder de un año. Este precepto nos parece por demás razonable, pues se tiene la intención de otorgar las mayores facilidades al responsable de la reparación para que cumpla con la obligación de cubrirla.

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Estudiaremos en las siguientes páginas la reparación del daño en el Procedimiento Penal, que se encuentra regulada en los artículos 532 al 540, correspondiente al Título Quinto, Capítulo VII denominado "Incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas" del ordenamiento adjetivo.

Estas disposiciones establecen que la reparación del daño exigible a terceros, según el artículo 532, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce de la Acción Penal, en cualquier estado del proceso.

La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte ofendida.

En el escrito que inicie el incidente se expresarán los hechos que hubieren originado el daño y se fijará con precisión la cuantía de éste. Con el escrito y documentos que lo

acompañen, se dará vista al demandado por tres días, transcurridos los cuales se abrirá el incidente a prueba por quince días si lo pidiere alguna de las partes.

De no comparecer el demandado o transcurrido el período de pruebas, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren expresar para fundar sus derechos; en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere dictado sentencia.

“Cuando el interesado en la responsabilidad civil no promoviere el incidente, después de fallado el proceso, podrá exigirla en términos del Código de Procedimientos Civiles y ante los Tribunales Civiles”.⁷⁸

Con suma preocupación y tristeza, nos damos cuenta, siempre que escuchamos la notificación de una sentencia penal, que se absuelve por lo regular al reo de la reparación del daño. Al analizar dicha resolución y buscar el considerando respectivo, casi se pierde por lo insignificante, porque el Juez en el estudio del proceso tiene muy poca información en autos que le permita argumentar sobre la procedencia de la reparación; es más, la mayoría de las veces ni siquiera se ha ejercitado, menos puede haber justificantes que le permitan al juzgador condenar el pago de ella. Esto es lo que nos ha movido a reflexionar sobre la reparación del daño que establece el artículo que nos compete (32 del Código Penal), llegando a la conclusión que ya se dio un paso en nuestra legislación en el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer que la reparación del daño que sea exigida a terceros deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce de la acción Penal en cualquier momento del proceso, ya no como lo establecía con anterioridad, que se podía pedir pero hasta antes de cerrar la instrucción, estas

(78) Obregón Heredia, Jorge. *Op. cit.* p. 296 a 300.

reformas le dan un poco más de tiempo al ofendido para aportar pruebas y poder exigir con más datos la reparación del daño, pero se deben reformar los demás artículos que faltan y éstos son: 533 al 540, en virtud de que la reparación del daño exigible a terceras personas debe hacerse de oficio durante el proceso y fijarse el monto o cuantía en la sentencia condenatoria a fin de evitar pérdidas de tiempo, además de que las personas afectadas desconocen el incidente contra el reclamo a terceras personas y en ocasiones hasta abogados no lo saben exigir, por lo que esto a los ofendidos les causa perjuicios que, en muchas ocasiones, pueden ser irreparables y tal vez, en su momento, sea tardía la referida reparación.

Por las razones anteriores, el legislador debe decidir que la acción de reparación del daño se trámite siempre en la vía Penal, con el fin de que no siga habiendo perjuicios al ofendido o a la víctima, ni se sigan violando las garantías y que la Institución del Ministerio Público ponga verdadera atención y cuidado, así como el Juez, para hacerla efectiva. De esta manera, no se abandonaría al ofendido y se le protegería eficazmente, sin arrebatarle un derecho que por lo regular se nulifica en la práctica.

Al respecto, el procesalista Julio Acero sostiene que: "El equiparamiento del derecho de reparación del delito con una acción meramente civil, ha sido el fracaso más rotundo, de nuestro procedimiento en México. Nadie, salvo contadísimas excepciones, ejercita la acción civil. Las infelices víctimas del delito son en su mayoría parte indigente, ignorante, desamparada. Ir a decirles después de que han sido heridas, robadas o ultrajadas, que hagan gastos, que pierdan su tiempo en mil trámites, que se pongan en manos de temibles abogados, para que sólo así pueda págarseles lo que se les robó o curarles lo que les imposibilitó; es una verdadera inequidad.

Por otra parte se repite sobradamente que el mal no reparado es un verdadero triunfo para el culpable y esto es una enorme verdad. Ya podrá un ladrón aguantar placentera-

mente varios meses y hasta algunos años en la cárcel, si a la postre puede impúnemente disfrutar la fortuna que robó. El Estado le castiga por el robo; pero no le quita lo robado, porque esa es acción civil. Esta corresponde sólo al particular y si éste no la ejercita porque no puede o no quiere, nadie podrá hacerla efectiva. A la sociedad no le importa que a su salida de la cárcel aproveche el delincuente su medio millón de pesos ¡Qué moral y que regenerador.”⁷⁹

Lo anterior, nos da la idea que la reparación del daño debe dejar de ser acción civil y personal para convertirse en una acción de interés social y no particular. Por lo que, repetimos, la reparación del daño exigible al responsable, debe mantener el carácter de pena pública y debe fijarse hasta sentencia, señalando el juzgador con precisión su monto.

(79) Acero y Calvo, Julio: *Nuestro Procedimiento Penal*. 6ª. edic. José M. Cajica, Jr. Puebla, 1968, pp. 102-103.

CAPÍTULO VI.
PARÁMETROS Y PROPUESTAS

I. LESIONES CULPOSAS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

a) Concepto legal.

Para Jiménez Huerta, "El delito de Lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud."⁸⁰

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, define a las Lesiones de la siguiente manera:

"Artículo 288. Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."⁸¹

Otro concepto doctrinal de Lesiones nos la proporcionan Pujía y Serra Trice: "Es el resultado de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviera la intención de matar."⁸²

Por lo que concluimos que la lesión es el daño ocasionado a una persona que deje huella material en su cuerpo o debilite transitoria o permanentemente algún órgano o tejido sin llegar a producir la muerte.

(80) Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, T. II, Ed. Porrúa, S. A. México, 1986, p. 269.

(81) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 105.

(82) Pujía, Francisco y Serra Trice, Roberto: *El delito de Lesiones*. Trad. de C. Bernaldo de Quiróz, Madrid, 1902, pp. 15 y 358.

Los jueces y magistrados cuando conocen de los delitos ocasionados por vehículos, al dictar sus resoluciones, aplican casi sistemáticamente los artículos 60 y 62 del Código Penal, es decir, sentencian por delitos culposos o imprudenciales y quizá al hacerlo estén dentro de la razón, ya que de otro modo se estaría cometiendo una injusticia. ante esto, si conforme al segundo párrafo del artículo 9º del Código Penal "...obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen..."⁸³, concluimos con el maestro Porte Petit "...que pueden existir lesiones por imprudencia o culposas cuando estemos frente a una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado..."⁸⁴

b) Bien jurídico tutelado.

Proporcionaremos algunos conceptos de bien jurídico tutelado en el delito de lesiones.

Para Porte Petit, "...en el delito de lesiones se hace patente que el objeto sustancial específico, o sea el bien jurídico que se protege, es precisamente la salud personal; alterándose ésta al causarse daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos..."⁸⁵

"El bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física y mental de las personas".⁸⁶

El bien jurídico tutelado del delito de lesiones culposas por tránsito de vehículos, sería la integridad física y mental de las personas que han sufrido algún percance en su persona por una causa; en este caso, un vehículo de motor.

(83) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 9.

(84) Porte Petit Condaudap, Celestino: *Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1972, p. 81.

(85) *Ibidem*, p. 73.

(86) Palacios Vargas, J. Ramón: *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*. Ed. Trillas. México, 1988, p. 109.

c) Sujeto activo.

Sujeto activo es el que realiza la conducta típica del delito; en nuestro caso, sujeto activo vendrá a ser el conductor de un vehículo de motor en servicio público, sea federal o local o de servicio particular, que circule sobre una calle, avenida, eje vial, autopista o carretera, y que ocasione daños al ofendido en su integridad física o mental.

Consideramos que el sujeto activo o conductor que cometa el delito de lesiones en forma imprudencial y con motivo del tránsito de vehículos, debe tener persecución en los Estados modernos de la siguiente manera:

– Ser perseguible de oficio.

– Que el beneficio de la libertad provisional bajo caución se otorgue sólo en casos específicos.

– Que la libertad bajo caución se otorgue al conductor durante la averiguación previa y antes del cierre de instrucción siempre que garantice los daños que por huella material haya dejado en el cuerpo de la víctima si su tratamiento requiere gastos médicos, hospitalización o intervención quirúrgica, de acuerdo al grado de lesiones y con una tabla de valuación especial para este tipo de delitos.

– Además, que a todo conductor que al momento que se le expida la licencia de manejo o haga canje de placas, por la dependencia legal autorizada, se le exija un seguro que cubra una indemnización por daños físicos a terceros de acuerdo al tipo de lesiones que determinarán su cuantificación en beneficio del afectado según tabla de valuación elaborada por la propia compañía de seguros, independientemente de la garantía fijada en términos de la valuación especial al Código Penal, que se proponen también para el caso de gastos médicos, hospitalización o intervención quirúrgica.

– Cabe señalar, que el mencionado seguro puede cubrir ambos; es decir, puede cubrir los gastos médicos, de hospitalización o intervención quirúrgica para la reparación del daño y la indemnización correspondiente según el grado de lesiones ocasionadas.

– Al conductor de servicio público se le exigirá doble garantía: seguro por indemnización por daños a terceros, así como a pasajeros, que lo podrán adquirir de manera colectiva en términos o condiciones que señale la compañía de seguros y que podrán ser cubiertos por la empresa transportista u organismo similar.

Estimamos que el juzgador, en el caso de un evidente delito de lesiones, debe valorar las pruebas aportadas en cuanto a la reparación del daño, tales como notas de pago, recetas médicas, gastos de hospitalización o de intervenciones quirúrgicas o las presentadas por terceros o por legítimos representantes con las requisitorias que exija la ley, pues sucede comúnmente que en la práctica, que el juez no valora dichas pruebas, pasándolas por alto, llegando así al término del procedimiento y, al dictar sentencia, absuelve al reo del pago de la reparación del daño perjudicando a terceros, muchas veces menores de edad, a quienes se priva de la persona que representa el sostén de la familia o, en su caso, simplemente se perjudica a la persona ofendida; por lo que en esos casos debe ser más cuidadoso el juzgador al dictar resolución.

d) Sujeto pasivo y objeto material.

Sujeto pasivo del delito de lesiones es toda persona afectada en su organismo por una causa externa, que en ese caso sería un vehículo de motor, ocasionando lesiones internas y/o externas leves, dislocaciones, traumatismos, por lo que concluimos que el sujeto pasivo es el que recibe el perjuicio o menos cabo en su integridad física o mental.

Para el maestro Jiménez Huerta, "...todo ser humano desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de

lesiones y a la vez objeto material de la conducta típica. Un mismo individuo no puede ser simultáneamente sujeto activo y pasivo, pues el ataque realizado contra la propia integridad, no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito individual. El Código Penal no contiene ningún artículo que castigue la autolesión... ”⁸⁷

“El hombre-objeto material, no es otra cosa que el objeto natural sobre el que incide la acción, y debiendo ser éste el cuerpo de una persona viva, se debe tener por tal, el compuesto psicofísico que lo compone y, por tanto, susceptible de sufrir la acción del sujeto activo, tanto si ésta incide en la dimensión física o material como en la psíquica”.⁸⁸

e) Resultado.

Para Porte Petit, el resultado consiste precisamente en el contenido de la definición del delito: en la alteración de la salud, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico.

Según el artículo 288 del Código Penal, “...el resultado material consistirá en la realización de las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o cualquier alteración en la salud u otro daño que deje huella material en el cuerpo humano... ”.⁸⁹

“Atendiendo al hecho de que objetivamente el daño resultante sea en el sentido de que la lesión no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días (artículo 289); que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable (artículo 290); que

(87) Jiménez Huerta, Mariano. *Op. cit.* pp. 271-272.

(88) Palacios Vargas, J. Ramón. *Op. cit.* p. 105.

(89) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal*. p. 105.

perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales (artículo 291); que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, o quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, o una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (artículo 292), o que ponga en peligro la vida (artículo 293)".⁹⁰

El maestro Palacios Vargas asevera que el resultado en el delito de lesiones es el menoscabo de la salud del sujeto pasivo.

No debe entenderse que la lesión es un resultado; más bien, lesión es el nombre legal tradicional del delito que inoportunamente ha sido introducido en la definición de la figura delictiva, pues tal cosa ha hecho el legislador cuando, entre otros, en el artículo 292, ha determinado la pena para aquel que "...infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable..." "...Al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental...", etc., aun cuando la ley desafortunadamente determina, por ejemplo: "...Al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad...", de todos modos el delito no tiene dos resultados: inferir la lesión (primer resultado), dejar herido al sujeto pasivo, y el otro, ocasionado posteriormente y como consecuencia del primero, concretado en dejar al

(90) Porte Petit Candaudap, Celestino. *Op. cit.* p. 67.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sujeto pasivo afectado de una enfermedad, o inutilizado para el trabajo. Consecuentemente, tampoco se trata de un estado de agravación del resultado.⁹¹

f) Penalidad.

La penalidad en los delitos de lesión se determina en función directa de su clasificación.

La clasificación de las lesiones en mucho depende de los progresos de la ciencia médica, variando consecuentemente la calificación de las mismas, ya que los daños producidos a la integridad física de las personas hace cien o cincuenta años tardaban en sanar más tiempo que en la actualidad en que la recuperación es más rápida gracias a los adelantos médicos.

En tal virtud, las lesiones se clasifican y castigan de la siguiente manera:

– Levísimas.- Contempladas en la primera parte del artículo 289 del Código Penal, son las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar menos de quince días. A quien las infiera se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Estas lesiones se perseguirán por querrela.

– Leves.- Previstas en la segunda parte del párrafo primero del artículo 289, son "...las lesiones que tardan en sanar más de quince días y tampoco ponen en peligro la vida del ofendido. Al responsable se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa. Estas lesiones también se perseguirán por querrela de parte..."⁹²

– Graves.- Contempladas en los artículos 290 y 291, estas lesiones pueden ser de dos tipos:

(91) Palacios Vargas, J. Ramón. *Op. cit.* p. 105.

(92) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal.* p. 105.

Aquellas que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos a quien las infiera.

También lesiones graves en las que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten perpetuamente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Al responsable se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos.

~ Gravísimas.- Contempladas en los artículos 292 y 293 del Código Penal, estas lesiones pueden ser de tres tipos:

Aquellas en las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. A quien las infiera se le impondrá de cinco a ocho años de prisión.

Lesiones a consecuencia de las cuales resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. Imponiéndose a quien las infiera de seis a diez años de prisión.

“Lesiones que ponen en peligro la vida. A quien las infiera se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por las lesiones que cause.”⁹³

Cabe destacar que las lesiones previstas en la primera parte y segunda del artículo 289, éstas se perseguirán por querrelas de parte. En consecuencia, todas las demás lesiones se

(93) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 106.

perseguirán de oficio. No obstante la regla anterior una excepción a la misma sería la hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62 del Código Penal, que por su importancia transcribimos a continuación: "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

"Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante siempre que el conductor no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."⁹⁴

Como ya se señaló en páginas anteriores, el delito de lesiones cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

Otras disposiciones del Código Penal de sumo interés para el tema objeto de nuestro estudio son las siguientes:

Los artículos 60 y 61 establecen que "... los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión u oficio. Estas penas, con excepción de la reparación del daño, siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable del delito culposo..."⁹⁵

(94) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 26.

(95) *Ibidem*, p. 25.

Igualmente es importante la disposición contenida en el artículo 171 que dispone que se aplicará prisión de seis meses, multa hasta cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador, al conductor que:

– En estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas y a las cosas.

Por otra parte, el artículo 172 preceptúa que "...cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor, o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al responsable para manejar aquellos aparatos, por tiempo que no sea menor de un mes ni mayor de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva..."⁹⁶

Finalmente, el artículo 341 preceptúa que "Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicita la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a setenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropello se cometa".⁹⁷

Como se ve nuestro ordenamiento punitivo es muy completo en cuanto a hipótesis y sanciones por los delitos imprudenciales de lesiones causados por vehículos automotores, no obstante, muchas de estas disposiciones no se aplican en la práctica lamentablemente, quedando muchas infracciones penales de este tipo impunes, es hora de que el Ministerio Público en la investigación y persecución, y los jueces penales en la aplicación de sancio-

(96) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 58-59.

(97) *Ibidem*, p. 115.

nes, cumplan cabalmente con sus funciones y apliquen todas esas normas, pues en gran medida se combatiría esta clase de ilícitos penales.

g) Consecuencias económicas.

El desenvolvimiento económico y social de un país consiste en el progreso de su cultura e instituciones jurídicas, políticas y sociales, con un sentido democrático y de justicia social interna y externa; es indudable que el ritmo de crecimiento de su población, su distribución geográfica y su estructura por edades y sexos es un elemento decisivo para tal desenvolvimiento.

Por lo anterior, en la actualidad, en el ámbito penal, propugnamos por el establecimiento obligatorio de un seguro que proteja y salvaguarde los bienes materiales y las personas afectados por accidentes con motivo del tránsito de vehículos, situación que día a día aumenta a razón directa del incremento desbordante de vehículos que entran a la circulación, y como los accidentes de tránsito constituyen la forma más fácil de delinquir con automotores, es por ello la urgente necesidad de dar vigencia a un reglamento que satisfaga el principio de seguridad para garantizar la reparación objetiva del daño material y moral, la que se obtendría mediante aportaciones obligatorias hechas por los propietarios de cada vehículo en circulación.

h) Propuesta.

La humanización de la justicia actual en que se cristalizan las ideas de los pensadores de este siglo marcan sin duda el grado de adelanto que ha alcanzado nuestro país en materia penal y nos conduce a reflexionar sobre el índice de comisión del delito de lesiones, así como del de homicidios por el tránsito vehicular, debido al enorme crecimiento de la población y a la elevada tecnología. Procurando en esto no dar trato preferente al delincente y sí al ofendido o víctima de lesiones en aras de la justicia penal, en la práctica ésta nunca será tal si se desatiende al sujeto pasivo. El delincuente merece castigo, dicen

los clásicos, y modernamente se expresa que merece rehabilitarse. Al ofendido debe indemnizársele íntegramente por los daños sufridos y si esto se hace parcialmente, habrá humanización de la justicia a medias.

Consideramos necesario que la reparación del daño en el delito de lesiones por tránsito vehicular sea exigible siempre en la vía penal. Esto es en otra cosa, lo que nos ha movido a pensar en soluciones en base a cambios en la legislación penal con la única finalidad de que se le dé un mayor realce a la vida y no estén impunes esos delitos, a efecto de que vaya encaminado al bien de aquellas personas, víctimas de atropellos delictuosos y con la esperanza de que esta ciudad, algún día pueda convertirse en una metrópoli civilizada y en la que todo ciudadano goce plenamente de todas las garantías a que tiene derecho.

2. HOMICIDIO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

a) Concepto legal.

Se han elaborado infinidad de definiciones del delito de homicidio, proporcionaremos algunas.

Según nuestro Código Penal: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro (artículo 302)."⁹⁸

El Código Penal argentino expresa en su artículo 79: "el que matare a otro"; el brasileño en su artículo 121: "matar a alguien"; y dando cabida al elemento psicológico expresa por su parte el uruguayo en el artículo 310: "...dar muerte a alguna persona con intención de matar..."⁹⁹

(98) México, Congreso de la Unión: *Código Penal para el Distrito Federal*. Ed Porrúa, S.A., México, 1992, p. 107.

(99) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Op. Cit.* 1986, p. 698.

Para Vanini, el homicidio es "...el delito típicamente ofensivo de la vida humana. No puede cometerse delito más grave contra un individuo, pues le arrebató el primero y más preciado de los bienes que es la vida..."¹⁰⁰

Según Antolisei el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación. En tanto que Maggiore dice que: "...homicidio es la destrucción de la vida humana..."¹⁰¹

Como señalamos en el capítulo inmediato anterior lesiones culposas por tránsito de vehículos, cabe anotar también el concepto de homicidio culposo por tránsito de vehículos. Como ya se dijo con anterioridad en nuestro medio los delitos que se cometan con motivo del tránsito vehicular a priori se consideran delitos culposos o imprudenciales, ya que en países como el nuestro, en que los vehículos de motor son costosos, es difícil concebir un delito intencional utilizando como instrumento de comisión un automóvil. Resulta más económico a los delincuentes acudir a medios menos onerosos.

El homicidio culposo se encuentra previsto en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en la fracción II del artículo 8º, del Código Penal y el segundo párrafo complementa esta disposición al expresar que "...obra de manera culposa o imprudencialmente quien realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Por lo tanto, habrá homicidio culposo por tránsito vehicular cuando el conductor de un vehículo de motor prive de la vida a una persona física por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado..."¹⁰²

(100) Crf. Jiménez Huerta, Mariano. *Op. cit.* p. 25.

(101) Crf. Porte Petit Camlaudap, Celestino. *Op. cit.* p. 2.

(102) *Ibidem*, p. 85.

b) Bien jurídico tutelado.

"El bien jurídico tutelado por el delito de homicidio es la vida humana, protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con la independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentra el sujeto que es el titular de dicho bien jurídico".¹⁰³

El maestro Francisco González de la Vega asevera que "...es la vida humana previamente existente...",¹⁰⁴ el bien tutelado por el delito que nos ocupa.

El maestro Porte Petit nos dice que el bien jurídico protegido es el delito de homicidio es la vida; y, sigue diciendo, como observa Rodolfo Antolisei hace notar que el homicidio es un delito que ofende directamente el bien esencial del individuo. Por estas razones, al bien protegido por el homicidio se le llama "bien supremo", o "el bien de los bienes jurídicos".¹⁰⁵

c) Sujeto activo.

Antes de definir al sujeto activo en el homicidio culposo por tránsito de vehículos, demos a conocer algunas opiniones.

Para Palacios Vargas, "Es sujeto activo del delito de homicidio el que priva de la vida a otro. La expresión el que permite clasificar el tipo de homicidio como común, en contraposición a los delitos especiales o de la propia mano. Cualquiera puede comentarlo."¹⁰⁶

(103) Jiménez Huerta, Mariano. *Op. cit.* p. 28.

(104) González de la Vega, Francisco. *Op. cit.* p. 359.

(105) Cfr. Porte Petit Candauap, Celestino. *Op. cit.* p. 24.

(106) Palacios Vargas, J. Ramón. *Op. cit.* p. 18.

"El sujeto activo puede ser cualquiera, tratándose por tanto, de un delito de sujeto activo indiferente o común".¹⁰⁷

Por lo tanto, el sujeto activo del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos, es el conductor de un vehículo de motor, ya sea éste particular o de transporte público, federal o local, que efectúa la conducta típica del delito.

d) Sujeto pasivo y objeto material.

"El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica".¹⁰⁸

"Todo ser humano puede ser sujeto pasivo de este delito, cualquiera que fuere su edad, sexo, nacionalidad, condición social o económica o circunstancia patológica teratológica que en él concurren".¹⁰⁹

Para Carranca el sujeto pasivo debe ser un individuo "...que presente signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes."¹¹⁰

El maestro Porte Petit nos dice que "...el homicidio es un delito impersonal, porque el sujeto pasivo puede ser cualquier persona..."

De lo expuesto, concluimos que el sujeto pasivo del delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos puede ser todo ser humano que sea privado de la vida por algún vehículo de motor conducido por otra persona física que por imprudencia, negligencia, falta de cuidado o de pericia llega al resultado señalado.

(107) Porte Petit Candaudap, Celestino. *Op. cit.* p. 26.

(108) Palacios Vargas, J. Ramón. *Op. cit.* p. 11.

(109) Jimenez Huerta, mariano. *Op. cit.* p. 28.

(110) Cfr. Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas. *Op. cit.* 1986, p. 711.

Con relación al objeto material, en este delito no hay problema alguno, ya que "...es un hombre vivo, que a la vez es el objeto natural sobre el cual recae la acción. La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto..."¹¹¹ El objeto material en este delito es el hombre, coincidiendo con el sujeto pasivo, afirma Porte Petit, quien cita a Ranieri que afirma: "Objeto material es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa, y que posee el bien de la vida".¹¹²

Por otra parte, el medio con que se realizó el delito de homicidio por tránsito vehicular sería cualquier vehículo de motor que atropelle a una persona física, ocasionándole la muerte.

e) Resultado.

Concluimos, con Gallart y Valencia, que "... el resultado en el delito de homicidio es el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida del ofendido, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona..."¹¹³ No obstante, el Código Penal establece, en el artículo 303, tres condiciones para que se tenga como mortal una lesión:

"I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

"II. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales".¹¹⁴

(111) Palacios Vargas, J. Ramón. *Op. cit.* p. 15.

(112) Porte Petit Candaudap, Celestino. *Op. cit.* p. 25.

(113) Gallart y Valencia, Tomás: *Delitos de Tránsito*. Ed. Pac. México, 1988, p. 90.

(114) México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. 10 de enero de 1994.

Estas tres condiciones deben darse acumulativamente, afirma el maestro René González de la Vega, "...de lo contrario, podrá haber delito de lesiones, pero no se tipificará el de homicidio..."¹¹⁵

f) Penalidad.

El Código Penal establece la penalidad para el homicidio culposo en el artículo 60, nos refiremos al que suele someterse con motivo de tránsito de vehículos. Con anterioridad, en el capítulo en el que se hizo el estudio de las lesiones culposas, hemos analizado este precepto, mismo que según Callart y Valencia contiene las siguientes cuatro hipótesis fundamentales:

1) Comisión de un homicidio culposo, sea quien fuere su autor, para el cual establece una sanción de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

2) Comisión de dos o más homicidios culposos, si el autor es de vehículo particular, de tres días a cinco años de prisión y suspensión o privación de derechos en los mismos términos de la hipótesis anterior.

3) Comisión de dos o más homicidios en forma culposa, de actos calificados como graves, imputables al personal de empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de transporte de servicio escolar, imponiéndose en este caso al responsable sanción de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

4) Comisión de dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones culposas no

(115) González de la Vega, René: *Comentarios al Código Penal*. Cárdenas Editor y Distribuido, México, 1981, p. 454.

calificadas como graves que sean imputables al personal de una empresa ferroviaria, aeronáutica, etc., se sancionará con tres días a cinco años de prisión ¹¹⁶, y suspensión o privación de derechos en los mismos términos de la primera hipótesis.

En el segundo párrafo del artículo en estudio, se establece:

“La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 (naturaleza de la acción, edad, educación, conducta precedente del sujeto, condiciones especiales de la comisión del delito, etc.), y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpaado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículo.”¹¹⁷

Como acertadamente expresa González de la Vega, “...la privación definitiva en los derechos para ejercer profesión u oficio, es potestativa del juzgador, quien en uso de su arbitrario judicial, podrá o no aplicarla, en vez de la suspensión, asimismo, continúa el autor en cita, se recomienda la existencia de dictámenes periciales bien fundados, que expliquen al juez, dictámenes periciales bien fundados, que explique al juez, pormenorizadamente, cada una de las exigencias requeridas en el precepto, calificadoras de la culpa, ya que ésta debe estar plenamente comprobada para sancionar al sujeto...”¹¹⁸

(116) Gallart y Valencia, Tomás. *Op. cit.* pp. 90-91.

(117) México, Secretaría de Gobernación: *Diario oficial*. 10 de enero de 1994.

(118) González de la Vega, René. *Op. cit.* 1981, p. 89-90.

Por lo que respecta a los delincuentes, estimamos que deberían otorgar una indemnización a los terceros perjudicados por la muerte del ofendido, de acuerdo a una tabla. Siendo ésta independiente de la garantía que otorguen durante la averiguación previa, pues es del sentir general que los choferes atropellan, lesionan o matan en un año, más personas que cualquier enfermedad.

g) Consecuencias económicas.

Consideramos eficiente que para que hubiera una eficaz reparación del daño en los delitos causado por el tránsito vehicular, se constituyera un fondo monetario, mediante las primas que obligatoriamente aportarían todos y cada uno de los propietarios de vehículos en circulación.

La obligatoriedad para la aportación monetaria por vehículo se fijaría como condición, al previo pago por los derechos de expedición ya sea de licencia de manejo o de canje de placas. De esta manera, ningún propietario de vehículo podría recibir su licencia o placas, en tanto no comprobara haber efectuado el pago de la aportación señalada, sin importar modelo o valor del automóvil.

La reparación del daño se haría efectiva independientemente de la culpabilidad del agente comisivo, presunto responsable de los hechos que se le imputaran. Responsable o no, reiteramos, la reparación del daño sería resarcida en forma pronta y expedita.

h) Propuesta.

Los conductores de vehículos de automotor matan, en el Distrito Federal, más personas en un año, que cualquier enfermedad, como ya lo expresamos líneas arriba, más inquieta y más complicada metrópoli.

Es del conocimiento popular la innumerable cantidad de víctimas que se han generado por el tránsito de vehículos, y que éstas van cada día en aumento; esto es agobiador, pero más lo es que las autoridades se crucen de brazos con un fatalismo increíble o con una no menos increíble apatía.

La acumulación de vehículos en calles y avenidas es mayor cada día, así como a la velocidad que sus máquinas imprimen los choferes debido a la ignorancia y prepotencia de éstos dando como resultado el creciente número de desgracias, que no puede disminuir ni con las formas de organización de tránsito que tienen por objetivo facilitar el paso de automóviles y camiones.

Cuando un chofer atropella y lesiona a una persona, se ponen en movimiento los numerosos resortes de un mecanismo destinado a castigar el hecho, pero que, en la mayoría de los casos, resulta favorecido en mayor o menor escala su impunidad.

Son numerosos los delitos de homicidio que se comete por motivo del tránsito vehicular, en una agresividad que va en aumento, siendo la consecuencia el homicidio; por lo cual, los que han estudiado esta materia, se preocupan siempre por analizar las características de la personalidad del homicida así como las del delito.

El homicidio cometido con motivo del tránsito vehicular, se está transformando en una desafortunada costumbre propiciada por los choferes. Se le llama imprudencias punibles, permitiendo la libertad bajo fianza y, en el caso de sentencia condenatoria, la pena impuesta tenga el carácter de condicional; lo que significa que el chofer que mata no permanece en presidio más tiempo del necesario para otorgar ante el juez la fianza.

A este respecto, según nuestro criterio, sí resulta una solución positiva a este gravísimo problema, imponer al Poder Judicial Federal la competencia en materia de homicidios

por tránsito vehicular que se cometan dentro del territorio del Distrito Federal, elevándolo con esto a la categoría de delito federal, y así darle un mayor valor a la vida humana. Entonces, corresponderá al Ministerio Público Federal perseguir y consignar al delincente.

Nuestra realidad legislativa, desafortunadamente, la encontramos asistemática y dispersa en lo que hacen y pueden hacer las autoridades respectivas, en la inteligencia de que aun la corrupción por los mismos empleados y funcionarios públicos se sigue dando y contra la que tesoneramente lucha el gobierno federal.

Lo dicho es bastante para demostrar una estricta aplicación de la ley penal, en materia federal, por el tránsito vehicular en los delitos de homicidio, pues el día en que la corrupción se acabe y las viciosas prácticas judiciales desaparezcan, las conductas delictivas de los choferes no quedarán impunes y en adelante todo conductor de vehículo, sabiendo la trascendencia de su responsabilidad, tendrá el debido cuidado y precaución de conducirse con sobriedad y cordura en la circulación por las calles y avenidas.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En nuestra legislación, el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, éstos dos últimos aún con sus reformas del 10 de Enero de 1994, existen grandes lagunas, en virtud de la imprecisión del procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño, declarada en una sentencia penal, dejando a la víctima de un accidente de tránsito, ya sea con el mal físico o moral y por lo tanto económico.

SEGUNDA: Encontramos otro obstáculo en la falta de orientación a los ofendidos y sus familiares, que no tienen la información necesaria para deducir sus derechos en este importante renglón, motivada por la escasa preocupación técnica de algunos postulantes que son contratados por las víctimas de delitos para el trámite de la acción reparadora o bien por negligencia de aquellas personas al no acudir al ministerio Público en busca de debida representación.

TERCERA: Abogamos por unas verdaderas reformas a las disposiciones a las que se refiere el artículo 30 (reparación del daño), ya que no protegen al ofendido o a la víctima del delito y no cubren sus necesidades al momento del accidente y porque representan un verdadero obstáculo para las víctimas, quienes en el mejor de los casos, obtienen verdaderas limosnas para cubrir la reparación del daño que le causaron.

CUARTA: Crear una nueva legislación sobre accidentes de tránsito terrestre que sea congruente a la realidad actual y que sea severa para todos los propietarios de vehículos automotores y que se amolde a las necesidades de nuestra sociedad, que día a día es más grande, a efecto de garantizar la reparación del daño.

QUINTA: La víctima por accidente de tránsito vehicular merece una mejor y segura protección, la cual debe ser garantizada ampliamente por la Ley.

SEXTA: Para hacer efectiva una nueva legislación, propongo la condición de todo conductor que cubrirá una aportación previamente fijada para constituir un fondo que sirva para cubrir los gastos urgentes de las víctimas de los accidentes automovilísticos.

SÉPTIMA: Deberá ser obligatoria dicha aportación al expedirse la licencia de manejo o las placas de circulación de vehículos de motor, para qué de esa manera garantizar el pago de daños materiales y morales que se cometieran con vehículos de motor.

OCTAVA: Controvertido, pero con el fin de disminuir la fluyente y conflictiva circulación así como las impericias por tránsito vehicular, debe darse la competencia Federal a los homicidios cometidos en el Distrito Federal por motivo de tránsito vehicular. Con lo anterior se daría a la vida humana el valor supremo que le corresponde.

NOVENA: En cuanto a la reparación del daño en el delito de lesiones por motivo de accidentes de tránsito, debe regirse por la legislación común a fin de que siga siendo de la competencia de los tribunales del Distrito Federal.

DÉCIMA: La obligación de la reparación del daño no debe ser de carácter civil sino que debe considerarse como penal y condenar al responsable a la misma en la sentencia penal y no como un incidente para reclamarla.

DÉCIMA PRIMERA: Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño social que causó el delito cometido.

DÉCIMA SEGUNDA: Deben estar unidos todos los Estados de la Federación en la aplicación de sanciones por motivo del delito de tránsito vehicular, de acuerdo a los estudios respectivos que se realicen.

BIBLIOGRAFÍA

- Acero y Culvo, Julio: *Nuestro Procedimiento Penal*. 6ª edición, Ed. José M. Cajica, Jr., Puebla, 1968.
- Arroyo de las Hieras, Alfonso: *Manual de Derecho Penal (el delito)*. Ed. Aranzarí, Pamplona, 1985.
- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl: *Código Penal Anotado*. 12ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986.
- Carranca y Trujillo, Raúl: *Derecho Penal Mexicano*. 17ª edición, Ed. Porrúa, S.A., 1991.
- Castellanos Tena, Fernando: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 14ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986.
- Cuello Calón, Eugenio: *Derecho Penal*. 14ª edición, Ed. Bosch, Barcelona España, 1985.
- Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo: *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ediciones Universales, S.A., México.
- Garfía Maynez, Eduardo: *Introducción al estudio del Derecho*. 19ª edición corregida, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.
- Gallart y Valencia, Tomás: *Déritos de Tránsito*. 8ª edición, Ed. Pac. México.
- González de la Vega, Francisco: *El Código Penal Comentado*. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
- González de la Vega, René: *Comentarios al Código Penal*. 2ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1981.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales: *Leyes Penales Mexicanas*. TT. 1 y 3, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: *Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Comentado*. T. IV, Miguel Angel Porrúa Librero Editor. México, 1987.

Jiménez de Asúa, Luis: *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamericana. Buenos aires, 1980.

Jiménez Irueta, Mariano: *Derecho Penal Mexicano*. T. II, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

Obregón Heredia, Jorge: *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y concordado*. 4ª edición. Ed. Porrúa, México, 1987.

Palacios Vargas, J. Ramón: *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*. 3ª. edición, Ed. Trillas, México, 1988.

Pavón Vasconcelos, Francisco: *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa S.A., México, 1984.

Porte Petit Candaudap, Celestino: *Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*. 3ª edición, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1972.

Pujia Francisco, y Serra Trice, Roberto: *El Delito de Lesiones*. Trad. de C. Bernaldo de Quíroz, Madrid, 1902.

Reyes Tayabas, Jorge: *Derechos del Ofendido por causa de Delito. Aspectos Substantivos y Procedimientos*. Ediciones mimeográfica, México, 1987.

Teja Zabre, Alfonso: *Código Penal de 1931*. Ed. Botas, México, 1938.

LEGISLACIÓN

México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Coahuila*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

México, Congreso del Estado: *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en material de Fuero Federal*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Hidalgo*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Michoacán*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

México, Congreso del Estado: *Código de Defensa Social y de Procedimientos en materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa*. Ed. Cajica, Puebla, 1989.

México, Congreso del Estado: *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz*. Ed. Cajica, Puebla, 1989.

Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1993.

HEMEROGRAFÍA

México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. 29 de agosto de 1934.

México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. 27 de octubre de 1934.

México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. 13 de enero de 1934.

México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. 25 de mayo de 1990.

México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. 07 de mayo de 1991.

México, Secretaría de Gobernación: *Diario Oficial*. 10 de enero de 1994.

La Prensa. 27 de abril de 1991.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice a1. 1917-1985. cuarta parte. Tercera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIII, 5a. Época.